

INTER RED TOLUCA, S.A. DE C.V.

Avenida Bucarelli número 181, Privada Ideal
número 8, Colonia Juárez, C.P. 06600, Delegación
Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente **E.IFT.UC.DG-SAN.IV.0232/2017**, formado con motivo del procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete** y notificado el treinta y uno de octubre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante **"IFT"** o **"Instituto"**), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de **INTER RED TOLUCA, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo e indistintamente **"INTER RED TOLUCA"**, **"LA VISITADA"** o **"EL PRESUNTO INFRACTOR"**) por la presunta invasión y uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico protegido en los intervalos de **5416 a 5452 MHz; 5634 a 5668 MHz, y 5855 a 5875 MHz**, actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, en relación con el artículo 55, fracción III, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante **"LFTR"**). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante el oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/781/2016**, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo **"DGAVESRE"**) informó a la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo **"DGV"**) que derivado de su Plan Anual de Trabajo, se realizaron durante el mes de septiembre de dos mil dieciséis, trabajos de vigilancia a diferentes servicios de telecomunicaciones en el Estado de México, detectando la operación de diferentes usuarios y servicios de telecomunicaciones que hacían uso del espectro radioeléctrico, de los cuales no

se encontró registro o autorización vigente en la base de datos del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER) ni el Registro Público de Concesiones de este Instituto.

De conformidad con el **Anexo Único** del citado oficio así como del **Informe de Radiomonitorio IFT/780/2016** que también se adjuntó al oficio de referencia, se describió entre otros, un sistema de telecomunicaciones operando en la banda de **5 GHz**, haciendo uso de los rangos de frecuencia de **5850 GHz a 5925 GHz** en la banda de espectro de uso de aplicaciones Industriales, Científicas y Médicas (ICM)¹.

Asimismo, se informó que las emisiones provenían del domicilio ubicado en la **calle Benito Juárez número 204 C, entre calles 2 de abril y 5 de mayo, Barrio San Miguel, C.P. 51350, Municipio de Zinacantepec, Estado de México** y que dicho sistema aparentemente pertenecía a la empresa **INTER RED TOLUCA** que de acuerdo a la información de su sitio web www.irt.com.mx comercializa y ofrece servicios de Internet dedicado, que se enfoca a PYMES y público en general.

SEGUNDO. En consecuencia y en el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del "IFT" (en adelante "EL ESTATUTO"), la DGV emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/823/2017** de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se ordenó la visita de inspección-verificación **IFT/UC/DGV/096/2017**, dirigida a **INTER RED TOLUCA, S.A. DE C.V. y/o propietario y/o responsable y/o encargado y/o ocupante** del inmueble ubicado en la calle

¹ Según la nota **MX68** del **Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias**, las bandas de frecuencias que se enlistan a continuación se encuentran designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM):

13.553 - 13.567 MHz	902 - 928 MHz	24 - 24.25 GHz
26.957 - 27.283 MHz	2400 - 2500 MHz	
40.66 - 40.70 MHz	5.725 - 5.875 GHz	

Benito Juárez número 204 C, entre calles 2 de abril y 5 de mayo, Barrio San Miguel, C.P. 51350 Municipio de Zinacantepec, Estado de México.” con el objeto de: “...constatar y verificar si los equipos y/o sistemas y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA se encuentran en operación y en caso de operar y explotar frecuencias del espectro radioeléctrico, si cuenta con instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justifique su uso legal; asimismo constatar y verificar si LA VISITADA proporciona a usuarios finales el servicio de transmisión bidireccional de datos (internet) o cualquier otro servicio de telecomunicaciones mediante el uso de una o varias redes públicas de telecomunicaciones y si cuenta con instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justifique su legal explotación o en su caso si cuenta con autorización emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para establecer, operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario ...”.

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, los inspectores verificadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (“**LOS VERIFICADORES**”) realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DGV/096/2017 (en adelante “**ACTA DE VERIFICACIÓN**”) en el domicilio ubicado en calle Benito Juárez número 204 C, entre calles 2 de abril y 5 de mayo, Barrio San Miguel, C.P. 51350, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su realización.

Conforme al acta respectiva, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar que la persona que atendió la visita dijo llamarse [REDACTED] quien se identificó con licencia de conducir número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de México, persona que manifestó ser [REDACTED] de **LA VISITADA** sin acreditarlo y quien nombró como testigos de

asistencia a [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron el cargo conferido (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del ocho al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días seis, siete, trece y catorce de mayo de dicho año, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA").

CUARTO. Por escritos ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto los días diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, **LA VISITADA**, por conducto de su representante legal, **RODOLFO G. OROPEZA ARGUELLES** solicitó a la **DGV** una prórroga para realizar las manifestaciones respectivas en torno a los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria.

QUINTO. Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-VER/1084/2017** y **IFT/225/UC/DG-VER/1206/2017**, de veintitrés de mayo y diecinueve de junio de dos mil diecisiete respectivamente, se concedió la prórroga solicitada, por un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dichos oficios.

Toda vez que el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1084/2017** fue enviado el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete por Correo Certificado con acuse de recibo mediante el Servicio Postal Mexicano y recibido por **LA VISITADA** hasta el catorce de junio siguiente, de acuerdo con su escrito de manifestaciones y pruebas, **el término concedido venció el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, sin considerar los

días diecisiete y dieciocho de ese mismo mes y año por haber sido sábado y domingo en términos del artículo 28 de la LFPA.

Asimismo, el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1206/2017 fue debidamente notificado el día veintiuno de junio del mismo año, por lo que **el plazo concedido concluyó del día veintiocho de junio** de dos mil diecisiete, sin contar los días veinticuatro y veinticinco de junio por haber sido sábado y domingo en términos del artículo 28 de la LFPA.

SEXTO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, **LA VISITADA** presentó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el procedimiento de verificación que nos ocupa, las cuales fueron analizadas por la DGV.

SÉPTIMO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1654/2017 de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del "IFT" remitió una "PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN, EN CONTRA DE INTER RED TOLUCA, S.A. DE C.V., POR LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-VER/096/2017."

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra

de **INTER RED TOLUCA** por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 en relación con el artículo 55, fracción III, ambos de la **LFTR**.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la **DGV**, **INTER RED TOLUCA** presuntamente se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, en este caso, el espectro radioeléctrico, en las bandas de frecuencia 5416 MHz a 5452 MHz, 5634 MHz a 5668 MHz y 5855 MHz a 5875 MHz,, que es de uso protegido, sin contar con la concesión o autorización correspondiente, violando lo establecido en el artículo 55, fracción III y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

NOVENO. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete se notificó a **INTER RED TOLUCA** el acuerdo de inicio del procedimiento de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") en relación con el 72 de la **LFPA**, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **INTER RED TOLUCA** para presentar pruebas y defensas en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio de mérito, transcurrió del primero al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre, así como el día veinte de noviembre del año en curso, por ser sábados, domingos y día inhábil, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA** y del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y

principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

DÉCIMO. Mediante escrito recibida en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el C. **RODOLFO G. OROPEZA ARGUELLES**, en su carácter de representante legal de **INTER RED TOLUCA, S.A. DE C.V.**, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, nombró personas autorizadas y solicitó a la autoridad sustanciadora le concediera una prórroga para ofrecer manifestaciones y pruebas respecto del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio dictado en el expediente que ahora se resuelve.

En consecuencia, por proveído de cinco de diciembre de dos mil diecisiete y notificado el ocho de diciembre del mismo año, se concedió a **INTER RED TOLUCA** un plazo adicional de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo para que manifestara lo que a su derecho convenga y en su caso ofreciera pruebas de su parte, respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

El plazo de ocho días hábiles que se otorgó a **INTER RED TOLUCA** para dicho efecto, transcurrió del once al veinte de diciembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete del mismo mes y año por haber sido sábados y domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO PRIMERO. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete la representación legal de **INTER RED TOLUCA** presentó ante la Oficialía de Partes del este IFT un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y aportó las pruebas de su intención con relación al presente procedimiento administrativo de

imposición de sanción, por lo que mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se acordó lo conducente respecto de cada una de las pruebas ofrecidas por **INTER RED TOLUCA**:

En ese sentido, en relación con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el certificado de homologación definitivo expedido por la Dirección General de Autorizaciones y Servicios de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, contenida en el oficio **IFT/223/UCS/DG-AUSE/1198/2017** de quince de marzo del año pasado; con la finalidad de integrar debidamente el expediente en que se actúa, la autoridad sustanciadora ordenó girar oficio a la referida Dirección General a efecto que remitiera a la Dirección General de Sanciones, copia certificada del certificado de homologación mencionado.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora dio cuenta con el oficio **IFT/223/UCS/DG-AUSE/0621/2018** de siete de febrero del año en curso, suscrito por el Director General de Autorizaciones y Servicios de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, mediante el cual en atención al oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/011/2017**, remitió copia certificada del similar **IFT/223/UCS/DG-AUSE/1198/2017** de quince de marzo del año pasado que fue ofrecido por **INTER RED TOLUCA** como prueba dentro del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, por lo que en consecuencia, dicha probanza se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **INTER RED TOLUCA** los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con

alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el citado acuerdo se notificó el veinte de febrero del año en curso, dicho plazo transcurrió del veintiuno de febrero al seis de marzo de dos mil dieciocho, sin contar los días veinticuatro y veinticinco de febrero y tres y cuatro de marzo de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO TERCERO. Por escrito de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, presentado el día de su fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto, **INTER RED TOLUCA** formuló sus alegatos, por lo que tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el presente expediente al Pleno de este Instituto, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El Pleno del **IFT** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 55, fracción III; 297, primer párrafo, y 305 de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (espectro radioeléctrico) es Inalienable e Imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **INTER RED TOLUCA**, toda vez que presuntamente se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, en este caso, el espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia de 5416 a 5452 MHz²; 5634 a 5668 MHz³, y 5855 a 5875 MHz⁴, que son de uso protegido, violando con ello lo establecido en el artículo 55, fracción III y la actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **INTER RED TOLUCA** y determinar

² Según la Nota MX225 del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, la cual indica que la banda de frecuencias 5.35-5.46 GHz se encuentra atribuida a título primario a servicios de radionavegación aeronáutica y exploración de la Tierra por satélite.

³ Según la Nota MX228 del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, la cual indica que la banda de frecuencias 5.6-5.65 GHz se encuentra atribuida a título primario a servicios de radionavegación marítima.

⁴ Según la Nota MX68 del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, la cual indica que la banda de frecuencias 5.725-5.875 GHz se encuentra atribuida para aplicaciones industriales, científicas y médicas.

si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **INTER RED TOLUCA** vulnera el contenido del artículo 55, fracción III de la **LFTR**, que al efecto establece que se considera espectro protegido aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente.

*...
III. Espectro protegido: Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales..."*

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta referida, la cual es contraria a la ley, actualiza una de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR**, misma que establece como consecuencia por la invasión u obstrucción de las vías generales de comunicación, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero,

de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo en contra de **INTER RED TOLUCA** se presumió la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305 en relación con el artículo 55, fracción III, ambos de la **LFTR** ya que con su conducta se produjo la invasión de una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico de uso protegido.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **INTER RED TOLUCA**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.⁵

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/781/2016**, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la **DGAVESRE** informó a la **DGV** que derivado de su Plan Anual de Trabajo se realizaron, durante el mes de septiembre de dos mil dieciséis, trabajos de vigilancia a diferentes servicios de telecomunicaciones en el Estado de México, detectando la operación de diferentes usuarios y servicios de telecomunicaciones que hacían uso del espectro radioeléctrico de los cuales no se encontró registro o autorización vigente en la base de datos del **SIAER** ni el Registro Público de Concesiones de este Instituto.

⁵ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

De conformidad con el **Anexo Único** del citado oficio así como del **Informe de Radiomonitorio IFT/780/2016** que también se adjuntó al oficio de referencia, se describió entre otros, un sistema de telecomunicaciones operando en la banda de **5 GHz**, haciendo uso de los rangos de frecuencia de **5850 GHz a 5925 GHz** en la banda de espectro de uso de aplicaciones Industriales, Científicas y Médicas (ICM)⁶.

Asimismo, se informó que las emisiones provenían del domicilio ubicado en la **calle Benito Juárez número 204 C, entre calles 2 de abril y 5 de mayo, Barrio San Miguel, C.P. 51350, Municipio de Zinacantepec, Estado de México** y que dicho sistema aparentemente pertenecía a la empresa **INTER RED TOLUCA** que de acuerdo a la información de su sitio web www.irt.com.mx comercializa y ofrece servicios de internet dedicado, que se enfoca a PYMES y público en general.

Por lo anterior, solicitó que se realizara la visita de verificación correspondiente en dicho domicilio con la finalidad de corroborar la legal operación de dichas frecuencias y verificar que no se estuviera invadiendo el rango de frecuencias de uso protegido.

En consecuencia el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la **DGV** de la Unidad de Cumplimiento de este **Instituto**, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el **ESTATUTO**, emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1244/2017**, por el cual ordenó la inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/096/2017**, dirigida a **INTER RED TOLUCA, S.A. DE C.V. y/o propietario y/o responsable y/o**

⁶ Según la nota **MX68** del **Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias**, las bandas de frecuencias que se enlistan a continuación se encuentran designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM):

13.553 - 13.567 MHz	902 - 928 MHz	24 - 24.25 GHz
26.957 - 27.283 MHz	2400 - 2500 MHz	
40.66 - 40.70 MHz	5.725 - 5.875 GHz	

encargado y/o ocupante del inmueble ubicado en la calle Benito Juárez número 204 C, entre calles 2 de abril y 5 de mayo, Barrio San Miguel, C.P. 51350 Municipio de Zinacantepec, Estado de México.

Lo anterior, con el objeto de "...constatar y verificar si los equipos y/o sistemas y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA se encuentran en operación y en caso de operar y explotar frecuencias del espectro radioeléctrico, si cuenta con instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justifique su uso legal; asimismo constatar y verificar si LA VISITADA proporciona a usuarios finales el servicio de transmisión bidireccional de datos (Internet) o cualquier otro servicio de telecomunicaciones mediante el uso de una o varias redes públicas de telecomunicaciones y si cuenta con instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justifique su legal explotación o en su caso si cuenta con autorización emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para establecer, operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario..."

A efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección referida, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en calle Benito Juárez número 204 C, entre calles 2 de abril y 5 de mayo, Barrio San Miguel, C.P. 51350, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, por lo que instrumentaron el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DGV/096/2017, donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por [REDACTED] quien se identificó con licencia de conducir número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de México, persona que manifestó ser [REDACTED] de LA VISITADA sin acreditarlo y a quien se le hizo del conocimiento el objeto de la visita.

Asimismo, [REDACTED] nombró como testigos de asistencia a [REDACTED] y [REDACTED], quienes aceptaron el cargo conferido, identificándose respectivamente con credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral con números [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de [REDACTED] y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que:

"Se trata de un predio de aproximadamente 3000 metros, en cuyo interior se ubican diversos inmuebles, constituyéndonos en uno que se encuentra al centro del referido predio, mismo que es de color blanco, de tres niveles, ubicándonos en una sala de juntas del referido inmueble, el cual se utiliza como área administrativa, aclarando que en ninguna parte se observa alguna leyenda que haga referencia a la empresa "INTER RED TOLUCA, S.A. DE C.V.", lugar donde se otorgan las facilidades para el levantamiento de la presente acta. Se puede observar que sobre la azotea está instalada una estructura metálica (torre) tipo arriostradas de aproximadamente 30 metros de altura, donde se aprecian varias antenas de tipo plato, mismas que apuntan en diferentes direcciones. En el interior del inmueble se nos indica existencia de un rack con equipo instalado para dar servicio interno a la empresa."

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a [REDACTED] manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- "1.- Informe ¿qué persona física o moral es el poseedor o propietario de las instalaciones del lugar en que se actúa?"

Respuesta: "los inmuebles son de la empresa **INTER RED TOLUCA, S.A. DE C.V.**".

- "2.- Informe ¿qué uso tienen las instalaciones detectados en el lugar en que se actúa y que se detallan en la presente acta?".

Respuesta: "en el lugar donde nos encontramos son oficinas administrativas de **INTER RED TOLUCA, S.A. DE C.V** que es el domicilio fiscal, eso en cuanto al inmueble. En lo referente a los equipos de telecomunicaciones son utilizados para servicio interno de la empresa son de la misma empresa."

- "3.- Indique LA VISITADA si, ¿proporciona algún tipo de servicio, o bien si opera o explota una comercializadora de servicios de telecomunicaciones y cuáles son dichos servicios?".

Respuesta: "No se presta ningún tipo de servicio ni se explota ninguna comercializadora. El servicio de internet está contratado con **ALESTRA, S. de R.L. de C.V, (ALESTRA)** para brindarnos servicios de telecomunicaciones a la empresa. Entrego copia del contrato para que se ingrese al acta."

- "4.- Informe si LA VISITADA cuenta dentro del territorio nacional con instalaciones, y equipos para prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones."

Respuesta: "No; este lugar es el único. Pero repito no se comercializa ningún servicio de telecomunicaciones."

- "5.- Indique el área o zona de cobertura de LA VISITADA, en donde opera o explota una comercializadora de servicios de telecomunicaciones y cuáles son dichos servicios".

Respuesta: "los servicios de telecomunicaciones que nos otorga ALESTRA, son para uso interno de la empresa".

- "6.- Indique LA VISITADA cual es el giro comercial de la misma".

Respuesta: "nos dedicamos a la organización de eventos, suministrando cuestiones de audio y video, principalmente."

- "7.- Muestre y proporcione en copia simple de algún contrato celebrado con algún cliente por cada uno de los servicios que presta y/o comercializa LA VISITADA".

Respuesta: "como tal INTER RED TOLUCA S.A DE C.V., NO celebra contratos con los clientes, toda vez que es parte del corporativo EQUIPOS DE AUDIO VIDEO E ILUMINACION PROFESIONAL, S.A. DE C.V. Lamentablemente por cuestiones administrativas, no cuento con esos documentos en este momento, pero me comprometo hacerlos llegar ante ese Instituto durante el plazo de derecho de audiencia que me otorga la Ley".

- "8.- Proporcione copia simple de al menos una factura emitidas a sus clientes por los servicios que presta y/o comercializa LA VISITADA".

Respuesta: "por cuestiones administrativas, no cuento con esos documentos en este momento, pero me comprometo hacerlos llegar ante ese Instituto durante el plazo de derecho de audiencia que me otorga la Ley."

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita, mostrara el lugar donde se encontraban instalados los equipos, por lo que se trasladaron en compañía de **LOS TESTIGOS** al lugar denominado "**SITE**" localizado en el tercer piso del inmueble en el que se llevó a cabo la visita. Al llegar al **SITE**, **LOS VERIFICADORES** encontraron en operación, un equipo de telecomunicaciones que a dicho de la persona que atendió la diligencia, eran para uso interno de la empresa.

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** formularon a la persona que recibió la visita, en presencia de **LOS TESTIGOS**, las preguntas que a continuación se enlistan:

- "9.- *Entregue copia de la topología o arquitectura de red utilizada por LA VISITADA de los servicios de telecomunicaciones que utiliza en el domicilio donde se actúa*".

Respuesta: *"por cuestiones administrativas, no cuento con esos documentos en este momento, pero me comprometo hacerlos llegar ante ese Instituto durante el plazo de derecho de audiencia que me otorga la Ley"*

- "10.- *¿Sabe qué frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por LA VISITADA mediante los equipos detectados en el domicilio y que se describen en el inventario entregado?*".

Respuesta: *"hasta donde tengo entendido, son las que entrega ALESTRA."*

Posteriormente **LOS VERIFICADORES** solicitaron autorización de la persona que atendió la visita para tomar fotografías del inmueble, así como de los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio, las cuales fueron agregadas al acta en comento como **Anexo número 6**, y como **anexo 7** se acompañó el inventario de los equipos localizados en el domicilio proporcionado por **LA VISITADA**.

En compañía del personal de la **DGAVESRE** que se encontraba fuera del domicilio donde se estaba llevando a cabo la visita de verificación, **LOS VERIFICADORES** realizaron las mediciones del espectro radioeléctrico con un analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de **9 KHz a 8.5 GHz** propiedad de este Instituto, lo que dio como resultado que existían emisiones radioeléctricas en las bandas de frecuencias de **5416-5452 MHz, 5634-5668 MHz y 5855-5875 MHz**, todas ellas ocupando bandas del espectro protegido, provenientes de los equipos propiedad de **LA VISITADA** como se advierte en las siguientes gráficas:

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

**UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

Zinacantepec, Estado de México., a 4 de mayo de 2017

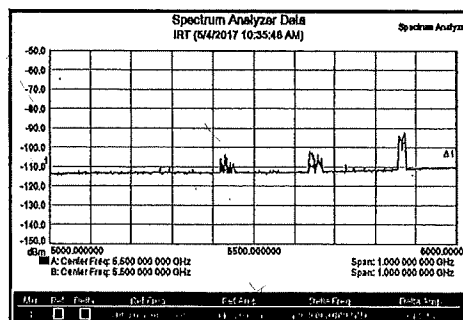
A solicitud de los verificadores CC. Martín Valdovinos Soreque y Francisco Javier Ramírez, se realizó radiomonitorio en la banda de 5 GHz a las frecuencias citadas en la Tabla 1, en el domicilio: *Calle Benito Juárez no. 204 C, entre Calle 2 de abril y 5 de mayo, Barrio San Miguel, C.P. 51350, municipio de Zinacantepec, Estado de México, con coordenadas geográficas aproximadas 19° 17' 1" N, 99° 43' 56" O.*

Rango de Frecuencia (MHz)	Uso	Número de Canal	Modo de Operación
5000 - 6000	-	1	-
5416 - 5452	Espectro protegido	2	MX225
5634 - 5668	Espectro protegido / Uso libre	3	MX228/MX227
5855 - 5875	*Uso ICM	4	MX68

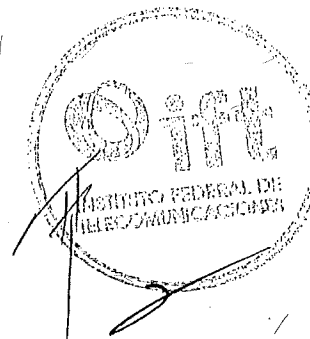
* Aplicaciones Industriales, Científicas y Médicas.

Tabla 1. Rangos de frecuencias detectadas en el sistema de antenas que se encuentra en el domicilio antes mencionado.

Sobre el particular y con apoyo de un equipo portátil de comprobación técnica de las emisiones (Marca Anritsu modelo MS2713E), 9 kHz a 6 GHz se realizaron mediciones en las inmediaciones del inmueble ubicado en el domicilio arriba citado, obteniendo las siguientes gráficas:



Gráfica 1
5000 a 6000 MHz

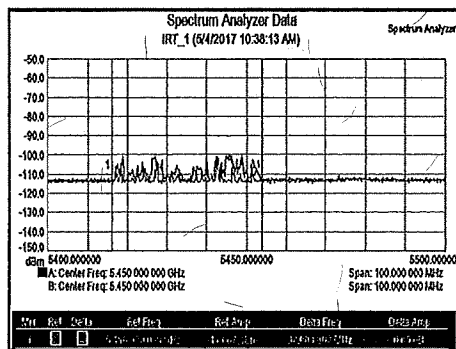


Página 1 de 5

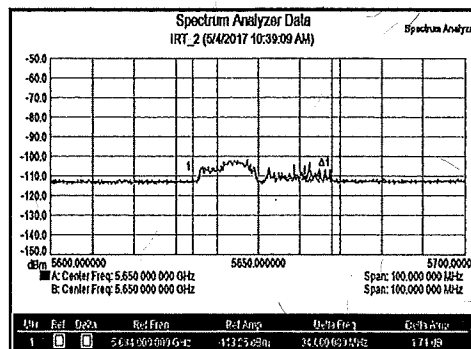
ANEXO número 8



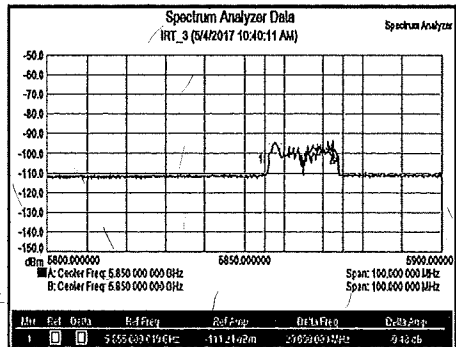
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO



Gráfica 2
5416 a 5462 MHz



Gráfica 3
5634 a 5668 MHz



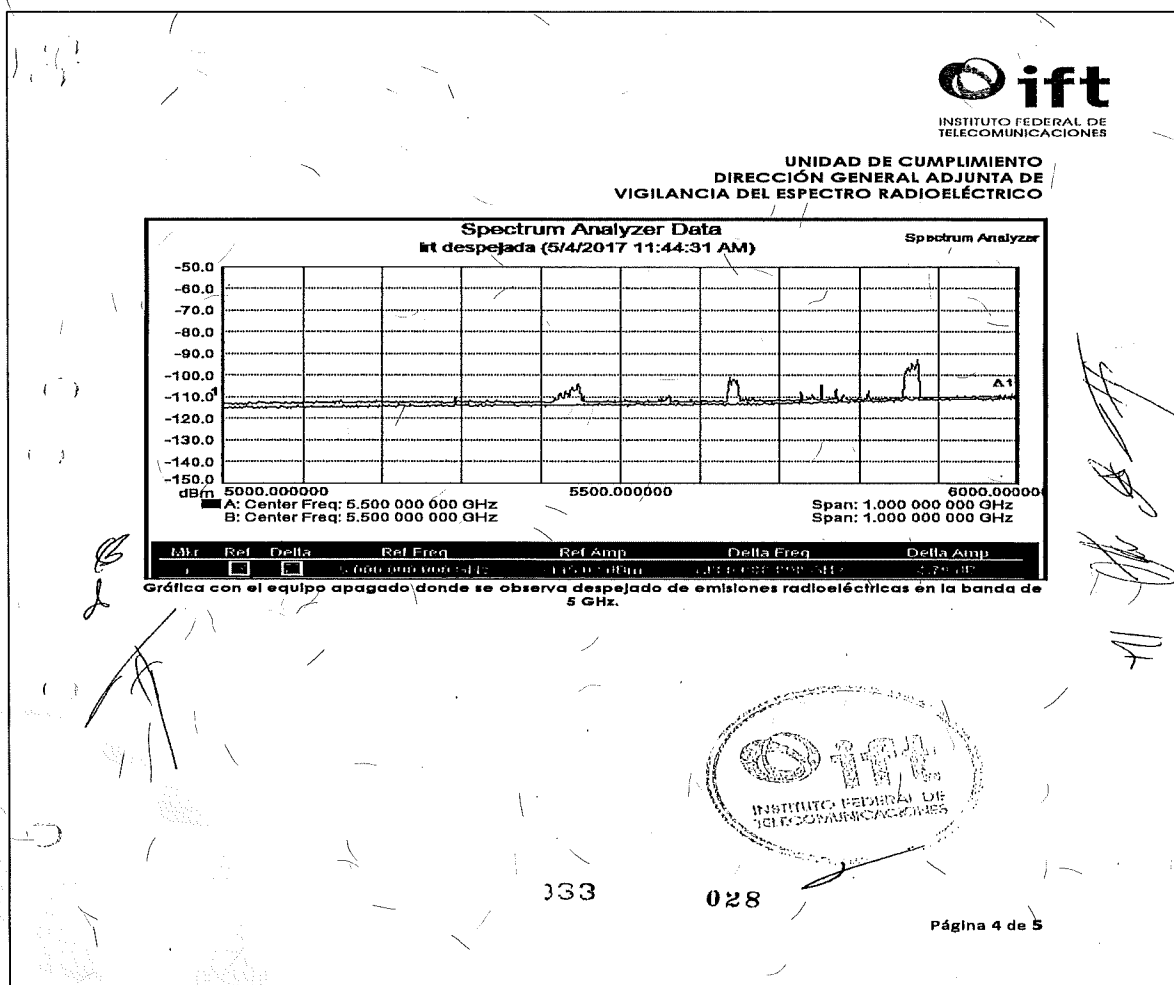
Gráfica 4
5855 a 5875 MHz



331

026

Derivado de lo anterior, la persona que recibió la visita de verificación solicitó a **LOS VERIFICADORES** se realizara una nueva medición con la finalidad de corroborar que dichas emisiones eran emitidas desde el equipo de telecomunicaciones que se encontraba dentro del domicilio donde se llevaba a cabo la visita de verificación, siendo el caso que **LOS VERIFICADORES** solicitaron de la persona que atendió la visita apagara los equipos para verificar si las emisiones dejaban de transmitirse. A ese respecto, el resultado del monitoreo realizado por parte del personal de la **DGVESRE** indicó que, al apagarse dichos equipos, se detectó que las señales habían cesado:



Con base en lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la diligencia lo siguiente:

- *"10.- Manifieste si cuenta LA VISITADA con Instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justifique el uso legal, para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico".*

Respuesta: "No cuento con permiso, ni autorización o concesión para operar o explotar frecuencias del espectro radioeléctrico, ya que sabía que ALESTRA es la que proveía dicho servicio. De hecho ignoraba el uso de esos rangos de frecuencias. Pero quiero aclarar que no explotamos frecuencia con fines de lucro ni mucho menos. Me sorprende incluso el hallazgo."

En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que justificara el uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias de **5416-5452 MHz, 5634-5668 MHz y 5855-5875 MHz**, requirieron a la persona que atendió la diligencia que procediera a apagar y desconectar los equipos asegurados.

En respuesta la persona que los atendió señaló:

"en este momento procedo a apagar los equipos para no seguir incurriendo en falta alguna. Repito desconocía el uso de esos rangos. Se tomaran las previsiones para la regularización de esta situación". (sic)

En consecuencia, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos que se encontraban conectados y operando en el domicilio visitado, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, [REDACTED]

[REDACTED] quien aceptó y protestó el cargo, lo que se hizo constar en el acta de verificación, conforme a lo siguiente:

	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
1	Router Cisco de 2 puertos, <i>modelo 3800</i>	Folio 0168
2	<i>Switch Cisco DE 24 puertos, modelo CATALYST</i>	Folio 0169
3	<i>PoE Independiente (CAMBIUMI), Línea de transmisión y antena, modelo no visible</i>	Folio 0170

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a la visitada que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, ante lo cual manifestó: "*Me reservo el derecho de manifestarme en términos de la Ley*".

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **Ley de Vías Generales de Comunicación**, señalaron a la visitada, que contaba con el término de diez días hábiles, a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que presentara por escrito, las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que **LA VISITADA** presentara las observaciones y pruebas de su consideración en relación con los hechos contenidos en el acta de visita, transcurrió del ocho al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días seis, siete, trece y catorce de mayo de dicho año, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Por escritos ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto los días diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, **INTER RED TOLUCA**, por conducto de su representante legal **RODOLFO G. OROPEZA ARGUELLES** solicitó una prórroga para realizar las manifestaciones respectivas.

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-VER/1084/2017** y **IFT/225/UC/DG-VER/1206/2017**, de veintitrés de mayo y diecinueve de junio de dos mil diecisiete respectivamente, se concedió la prórroga solicitada por un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dichos oficios.

Toda vez que el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1084/2017** fue enviado el veintitrés de mayo del año de dos mil diecisiete por Correo Certificado con acuse de recibo mediante el Servicio Postal Mexicano y recibido por **LA VISITADA** hasta el catorce de junio siguiente, de acuerdo con su escrito de manifestaciones y pruebas, el término concedido venció el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, sin considerar los días diecisiete y dieciocho de ese mismo mes y año por haber sido sábado y domingo en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Asimismo, el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1206/2017** fue debidamente notificado el día veintiuno de junio del mismo año, por lo que el plazo concedido concluyó del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, sin contar los días veinticuatro y veinticinco de junio por haber sido sábado y domingo en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, **LA VISITADA** presentó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el procedimiento de verificación que nos ocupa, las cuales fueron analizadas por la **DGV**.

A este respecto, INTER RED TOLUCA señaló de manera sucinta que:

"Inter Red de Toluca, es una empresa parte del grupo Equipos de Audio Video e Iluminación Profesional S.A. de C.V. cuya función es proveer servicios informáticos y de conectividad a las diferentes empresas de este grupo. Debido a la naturaleza de los diferentes negocios del grupo, es necesario que los enlaces que se provean entre las diferentes instalaciones sean confiables y eficientes.

Como una de las estrategias corporativas que hemos establecido es tener un control preciso de la información que se genera, transforma y produce, razón por el cual hemos creado una red privada de telecomunicaciones.

Desde la topología propia de la red se cuentan con un nodo principal (sitio A), a través del cual se reciben los servicios de telecomunicaciones de Alestra... Desde este sitio se establece un enlace a una de las oficinas del Grupo la cual se señala como Sitio B. Mediante esta topología podemos controlar la seguridad de nuestros servidores y evitar intrusiones y un posible robo de información..."

(...)

"Es importante señalar que en ningún momento ha cursado por estos enlaces tráfico telefónico cuyo destino sea la red pública conmutada de Alestra, Telmex o cualquier otro concesionario. Debido al diseño de la red y la arquitectura de la misma, no existe la posibilidad de ofertar servicios de telecomunicaciones de ningún tipo a terceros debido a que no es la naturaleza de InterRed o de las empresas del Grupo."

"De igual manera... no se tiene instalada ningún tipo de antena de tipo omnidireccional o sectorial lo que imposibilita el ofrecer cualquier tipo de servicios de telecomunicaciones dentro área de cobertura alguna..."

(...)

"Como consecuencia de la visita de verificación y el descubrimiento de que en la operación de la red se habían estado empleando bandas de frecuencias no libres, procedimos a verificar la configuración de los dispositivos y encontramos que estas se encontraban en la Configuración de fábrica (Default) lo que habilitaba (sic) les daba a los dispositivos la Autonomía de seleccionar aquellas bandas que consideraban disponibles, si bien fue una situación atribuible a un tema de configuración y funcionalidad de los dispositivos, se han reconfigurado para operar en la banda libre de los 5,725 MHz a 5,850 Mhz conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias." (sic)

En relación con dichas manifestaciones, la **DGV** consideró que éstas se referían a la prestación del servicio de acceso de Internet (en el que se reitera por parte de **INTER RED TOLUCA** que es para su uso personal y que no comercializa dicho servicio), lo cual era totalmente ajeno a la materia del procedimiento de verificación, toda vez que el mismo versa sobre la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, en relación con el artículo 55, fracción III de dicho ordenamiento legal, en razón de que **INTER RED TOLUCA** se encontraba haciendo uso del espectro protegido.

Con base en lo anterior, la **DGV** advirtió que **INTER RED TOLUCA** presuntamente se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, en este caso, el espectro radioeléctrico, en las bandas de frecuencia de **5416-5452 MHz, 5634-5668 MHz y 5855-5875 MHz**, violando lo establecido en el artículo 55, fracción III y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, conforme a lo siguiente:

En términos de los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28, párrafo décimo quinto y 42, fracción VI de la **CPEUM**; 1, 2, 4, 7, 15 fracción IV de la **LFTR**, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional como el medio por el que se propagan las ondas electromagnéticas, el cual es inalienable e imprescriptible, y en tal sentido, el Instituto como órgano regulador, tiene por objeto promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; así como regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y de radiodifusión.

De conformidad con los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, sólo podrá realizarse con la debida concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente. Asimismo, el artículo 4° de la LFTR señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 54 de la LFTR dispone que la administración del espectro radioeléctrico por parte de este Instituto se ejercerá según lo dispuesto por la CPEUM, la LFTR, los tratados y acuerdos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otros organismos internacionales, para la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal y que dicha administración tendrá por objetivos generales entre otros, servicios de radionavegación y aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana.

El artículo 55 de la LFTR señala la clasificación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, estableciendo entre ellas, en su fracción III, aquellas consideradas como "**espectro protegido**" que son bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales, y por las que este Instituto garantizará su operación en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales, a través de la realización de acciones necesarias para ello.

En ese sentido, el Instituto emitió los ***Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido***. (en adelante **LOS CRITERIOS**) visibles en la página electrónica <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacion.pdf>, en el cual se considera como **espectro protegido a todas aquellas bandas de frecuencias atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana**, mismos que se encuentran definidos en el ***Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones*** (en adelante el "RRUIT") y que se enlistan a continuación:

- a. Ayudas a la meteorología
- b. Móvil aeronáutico.
- c. Exploración de la tierra por satélite
- d. Meteorología por satélite.
- e. Móvil aeronáutico por satélite.

Servicio	Ayudas a la meteorología
Definición	Radiocomunicación destinada a las observaciones y sondeos utilizados en la meteorología, con inclusión de la hidrología.
Justificación	La resolución 673 (Rev. CMR-12) "Importancia de las aplicaciones de radiocomunicaciones para la observación de la Tierra" indica que la recopilación e intercambio de datos de observación de la Tierra son esenciales para mantener y mejorar la precisión de las previsiones meteorológicas que contribuyen a la protección de la vida, la protección de la propiedad y el desarrollo sostenible en todo el mundo. Asimismo en dicha recomendación se insta a las administraciones a que tengan en cuenta las necesidades de radiofrecuencia de los servicios de observación de la tierra y, en particular, la protección de las bandas de frecuencia correspondientes.

Servicio	Meteorología por satélite
Definición	Exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos.
Justificación	La resolución 673 (Rev. CMR-12) "Importancia de las aplicaciones de radiocomunicaciones para la observación de la Tierra" indica que la recopilación e intercambio de datos de observación de la Tierra son esenciales para mantener y mejorar la precisión de las previsiones meteorológicas que contribuyen a la protección de la

	vida, la protección de la propiedad y el desarrollo sostenible en todo el mundo. Asimismo en dicha recomendación se insta a las administraciones a que tengan en cuenta las necesidades de radiofrecuencia de los servicios de observación de la tierra y, en particular la protección de las bandas de frecuencia correspondientes.
--	--

Servicio	Radionavegación marítima.
Definición	Radionavegación destinada a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad.
Justificación	El artículo 55, fracción III de la LFTR define como el espectro protegido a aquellas bandas de frecuencia atribuidas al servicio de la radionavegación.

Servicio	Radionavegación aeronáutica
Definición	Radionavegación destinada a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.

En ese sentido, el Instituto a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro, Radioeléctrico, elabora y mantiene actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (**CNAF**), mismo que puede ser consultado en la página electrónica <http://cnaif.ift.org.mx/>, el cual es la disposición administrativa que indica el servicio o servicios a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencia del espectro radioeléctrico. Dentro de dicho cuadro se pueden encontrar las definiciones de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, en dicho cuadro se aprecia que las bandas de frecuencia que abarcan los rangos **5416 a 5452 MHz, 5634 a los 5668 MHz y 5855 MHz a 5875 MHz**, se les considera como espectro protegido, por lo que su uso se encuentra restringido.

En ese sentido, el propio **CNAF** contienen las notas:

"MX225 La banda de frecuencias 5.35 - 5.46 GHz se encuentra atribuida a título primario a los servicios de radionavegación aeronáutica y exploración de la Tierra por satélite. En virtud de que dichos servicios se consideran relacionados con la seguridad de la vida humana, esta banda de frecuencias se clasifica como espectro protegido. Asimismo, el rango de frecuencias 5.35 - 5.47 GHz se encuentra destinado para su uso por radares aeroportados y radiobalizas a bordo, de conformidad con el número 5.449 del RR. La utilización de esta banda de frecuencias por los servicios de Investigación espacial y radiolocalización no deberá causar interferencias perjudiciales a la operación de los servicios de radionavegación aeronáutica y exploración de la Tierra por satélite, ni deberá reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de dichos servicios".

"MX228 Por encontrarse atribuida a título primario al servicio de radionavegación marítima, la banda de frecuencias 5.6 - 5.65 GHz se clasifica como espectro protegido. Asimismo, dicha banda de frecuencias se encuentra destinada para su uso por radares instalados en tierra para las necesidades de la meteorología, de conformidad con el número 5.452 del RR. La utilización de esta banda de frecuencias por el servicio de radiolocalización no deberá causar interferencias perjudiciales a la operación del servicio de radionavegación marítima, ni deberá reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de dicho servicio".

En tanto que la nota nacional MX68 señala que "Las bandas de frecuencias que se enlistan a continuación se encuentran designadas para aplicaciones industriales, científicos y médicas (ICM): 13.553-13.567 MHz, 26.957-27.283 MHz, 40.66-40.70 MHz, 902-928 MHz, 2400-2500 MHz, **5.725-5.875 GHz**, 24-24.25 GHz".

Sentado lo anterior, derivado de la Instrumentación del acta de visita de Inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/096/2017, se constató que la persona visitada se encontraba operando y emitiendo señales dentro de la banda de frecuencias de 5416 a 5452 MHz, 5634 a los 5668 MHz y 5855 MHz a 5875 MHz. misma que de conformidad a **LOS CRITERIOS pertenece al segmento de espectro protegido.**

Asimismo, se constató en dicha diligencia que el uso de los equipos detectados y asegurados se destinaban para brindar un enlace privado de microondas y respecto al uso del espectro se detectó la invasión de una vía general de comunicación.

Lo anterior, en conocimiento de que el espectro radioeléctrico se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, cuya titularidad y administración corresponde originalmente al Estado y en consecuencia la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos, sólo puede realizarse bajo las reglas de los acuerdos y tratados internacionales como son:

a) Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015 (CMR-15), Ginebra, Suiza, 2-27 de noviembre de 2015, en la que se contienen las modificaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones publicadas el 27 de noviembre de 2015, mismas que entraron en vigor el 1 de enero de 2017.

b) Reglamento de Radiocomunicaciones 2016 (RR), que de conformidad al Capítulo II, Apartado Frecuencias, y Artículo 5.452, establece que: Los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda 5600 - 5650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.



Así también, el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de marzo de dos mil diecisiete (en adelante **EL ACUERDO**), en el que en su **CONSIDERANDO SEGUNDO**, párrafo segundo, establece que el **CNAF** es la disposición que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias.

Por su parte, el artículo 305 de la **LFTR** dispone que las personas que por cualquier medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

En tal sentido, se presumió que **INTER RED, TOLUCA** se encontraba operando y emitiendo señales dentro de la banda de frecuencias de **5416 a 5452 MHz, 5634 a los 5668 MHz y 5855 MHz a 5875 MHz**, y en consecuencia invadiendo una vía general de comunicación de uso protegido, toda vez que las mediciones realizadas por el personal de la **DGA-VESRE**, con relación a los equipos que fueron detectados al momento de llevar a cabo la visita de inspección-verificación, dieron cuenta de que los mismos se encontraban encendidos y en operación al momento de llevarse a cabo la diligencia, y se advirtió a través del analizador de espectro portátil Marca Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 6 Kilo Hertz (KHz) a 6 Giga Hertz (GHz) y una Antena Direccional Marca Rohde & Schwarz, modelo HE300 con rango de operación de 0.5 GHz a 7500 GHz, propiedad de este Instituto, la existencia de emisiones radioeléctricas en el intervalo de frecuencias que van desde los **5416 MHz a 5875 MHz**, las cuales como ha quedado señalado, pertenecen al espectro protegido para servicios de radionavegación y aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana

(Ayudas a la meteorología, Móvil aeronáutico, Exploración de la tierra por satélite, Meteorología por satélite y Móvil aeronáutico por satélite).

Lo anterior toda vez que, el artículo 55, fracción III, de la LFTR, así como LOS CRITERIOS, definen al espectro protegido como todas aquellas bandas de frecuencias atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana (Ayudas a la meteorología, Móvil aeronáutico, Exploración de la tierra por satélite, Meteorología por satélite y Móvil aeronáutico por satélite), mismos que se encuentran definidos en el Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, cuyo intervalo se encuentra dentro de las frecuencias que van de los 5.35 GHz a 5.46 GHz, y en tal sentido es dable concluir que durante el desarrollo de la visita de Inspección-verificación, se observó que se encontraban instalados y en operación equipos de telecomunicaciones que propagaban la emisión de señales que presuntamente invadían y/o obstruían el intervalo de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso protegido de 5416 a 5452 MHz, 5634 a los 5668 MHz y 5855 MHz a 5875 MHz.

En efecto, a este respecto, de las gráficas que formaron parte del anexo 8 de la visita de verificación se puede advertir lo siguiente:

- En la **gráfica 2** se advirtió el uso de la frecuencia **5416 a 5452 MHz** y por lo tanto la invasión de los rangos del espectro protegido, tal y como lo refleja la nota **MX225**, derivada del CNAF, la cual indica que la banda de frecuencias 5.35 - 5.46 GHz, se encuentra atribuida a título primario a los servicios de radionavegación aeronáutica y exploración de la Tierra por satélite.
- De la **gráfica 3** se apreció de igual manera que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, la ocupación de las bandas de frecuencias

de **5634 MHz a 5668 MHz** y por tanto, la invasión de los rangos de espectro protegido, tal y como lo refiere la nota **MX228 derivada del CNAF**, la cual indica que la banda de frecuencias 5.6 – 5.65 GHz, se encuentra atribuida a título primario al servicio de radionavegación marítima.

- A través de la **gráfica 4** se apreció de igual manera que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, se demostró que **LA VISITADA** ocupaba el rango de frecuencias de **5855 MHz a 5875 MHz.**, las cuales invadían los rangos de frecuencia del espectro protegido, tal y como lo refiere la nota **MX68 derivada del CNAF**, en la cual indica que la banda de frecuencias 5.725 – 5.875 GHz, se encuentra atribuida para aplicaciones industriales, científicas y médicas.

En tales consideraciones, la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento sancionatorio respectivo y de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para resolver el presente asunto en términos de las atribuciones con que cuenta para declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1654/2017** de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la **DGV**, remitió a la Dirección General de Sanciones de este Instituto, una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la Nación en contra de **INTER RED TOLUCA** toda vez que se presumió la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305 en relación con el

artículo 55, fracción III, ambos de la **LFTR**, derivado de la visita de Inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/096/2017**.

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la **DGV**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en el que se le otorgó a **INTER RED TOLUCA** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

El término concedido a **INTER RED TOLUCA** para presentar pruebas y defensas en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio de mérito, transcurrió del primero al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre, así como el día veinte de noviembre del año en curso, por ser sábados, domingos y día inhábil, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA** y del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la representación legal de **INTER RED TOLUCA, S.A. DE C.V.** solicitó a la autoridad sustanciadora le concediera una prórroga para ofrecer manifestaciones y pruebas respecto del acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Por proveído de cinco de diciembre de dos mil diecisiete y notificado el ocho de diciembre del mismo año, se concedió a **INTER RED TOLUCA** un plazo adicional de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo para que manifestara lo que a su derecho convenga y en su caso ofreciera pruebas de su parte, respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

El plazo de ocho días hábiles que se otorgó a **INTER RED TOLUCA** para dicho efecto, transcurrió del once al veinte de diciembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete del mismo mes y año por haber sido sábados y domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman el presente expediente, se advierte que el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete la representación legal de **INTER RED TOLUCA** presentó ante la Oficialía de Partes del este IFT un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y aportó las pruebas de su intención con relación al presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, por lo que mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se acordó lo conducente respecto de cada una de las pruebas ofrecidas por **INTER RED TOLUCA**.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución, los argumentos presentados por **INTER RED TOLUCA**, aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "el

conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer Irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66, así como la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTR.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por **INTER RED TOLUCA** ante la Oficialía de Partes del IFT el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, realizó diversas manifestaciones que en las partes que interesan, señalan lo siguiente:

- a) El Informe de Radiomonitorio IFT/780/2016 por medio del cual la **DGAVESRE** informó a la **DGV** que detectó la operación de un sistema de telecomunicaciones en la banda de 5GHz, haciendo uso de los rangos de frecuencia de **5850 GHz a 5925 GHz** las cuales provenían del

⁷ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

domicilio de **INTER RED TOLUCA**, carece de validez, pues no basta la afirmación de haber ingresado a la página de dicha persona moral para presumir que se dedica a comercializar y ofrecer servicios de internet, en razón de que, según su dicho, la información es susceptible de ser manipulada, siendo necesario llevar a cabo una certificación para poder dar fe del hecho, lo cual, en apreciación de **INTER RED TOLUCA**, no sucedió.

Sobre el particular, tal argumento es infundado, improcedente e inoperante, toda vez que como se desprende de la lectura del oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/781/2016**, la **DGAVESRE** informó a la **DGS** que derivado de su Plan Anual de Trabajo se realizaron trabajos de vigilancia a diferentes servicios de telecomunicaciones en el Estado de México/ detectando la operación de diferentes usuarios y servicios de telecomunicaciones que hacían uso del espectro radioeléctrico, de los cuales no se encontró registro o autorización vigente en la base de datos del **SIAER** ni el Registro Público de Concesiones de este Instituto, adjuntando al citado oficio, el **Informe de Radiomonitorio IFT/780/2016** en el que se describió un sistema de telecomunicaciones operando en la banda de **5 GHz**, haciendo uso de los rangos de frecuencia de **5850 GHz a 5925 GHz** en la banda de espectro de uso de ICM⁸.

Asimismo, se informó que las emisiones provenían del domicilio ubicado en la calle Benito Juárez número 204 C, entre calles 2 de abril y 5 de mayo, Barrio San Miguel, C.P. 51350, Municipio de Zinacantepec, Estado de México y que dicho

⁸ Según la nota **MX68** del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, las bandas de frecuencias que se enlistan a continuación se encuentran designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM):

13.553 – 13.567 MHz	902 – 928 MHz	24 – 24.25 GHz
26.957 – 27.283 MHz	2400 – 2500 MHz	
40.66 – 40.70 MHz	5.725 – 5.875 GHz	

sistema aparentemente pertenecía a la empresa **INTER RED TOLUCA** que de acuerdo a la información de su sitio web www.irt.com.mx comercializa y ofrece servicios de Internet dedicado, que se enfoca a PYMES y público en general y, que en consecuencia, solicitaba a la **DGV** que coordinara las acciones necesarias para que se realizara la visita de Inspección verificación correspondiente, con el propósito de verificar que se contara con el permiso de operación respectivo.

En términos de lo antes señalado, evidentemente el argumento expuesto por **INTER RED TOLUCA** es infundado, improcedente e inoperante, en razón de que a través de la visita de verificación ordinaria practicada a dicha persona moral el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad administrativa pudo constatar: **I) que en el domicilio ubicado en la calle Benito Juárez número 204 C, entre calles 2 de abril y 5 de mayo, Barrio San Miguel, C.P. 51350, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, existían equipos de telecomunicaciones; II) que dichos equipos pertenecían a INTER RED TOLUCA; III) que los equipos eran utilizados para servicio interno; IV) que no prestaba ningún servicio de Internet; y V) que se hacía uso de frecuencias del espectro protegido.**

En ese sentido, es contundente advertir para este Órgano Colegiado que el Informe de Radiomonitoring goza de plena validez y que para efectos del presente procedimiento administrativo, no resulta trascendente la actividad comercial de **INTER RED INTERNET**, es decir, no es parte de la presente litis, si dicha persona moral presta servicios de Internet, en razón de que la materia del presente procedimiento, es que presuntamente invadía frecuencias del espectro protegido.

A mayor abundamiento, el hecho de que la autoridad administrativa haya ingresado a la página de Internet, no afecta la validez del informe de radiomonitoring, toda vez que tal circunstancia no trasciende en la esfera jurídica

de la citada persona moral, en tanto que la conducta que se le reprocha para efectos del procedimiento administrativo de verificación como el correspondiente sancionatorio, es la invasión del espectro radioeléctrico de uso protegido, no así la prestación de servicios de telecomunicaciones (Internet).

- b) La visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/096/2017** no cumple con las formalidades a que se refieren los artículos 63, 65 y 67 de la **LFPA**.

INTER RED TOLUCA manifiesta de manera textual, lo siguiente:

"...se observa a simple vista que en la copia simple de las identificaciones de los inspectores verificadores FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ y MARTÍN VALDOVINOS SOREQUE, que se agregaron al acta IFT/UC/DG-VER/096/2017, como Anexo 1, se puede advertir que las mismas no se encuentran vigentes con el sello de renovación del año correspondiente 2017, que si bien es cierto cuenta con recuadros hasta el año 2021, estas deben contener el sello que renueva y mantiene vigente dichas identificaciones en el año en que se actúa, por lo que se entiende que estas a la fecha no cuentan con el sello, ni tampoco se encuentran vigentes...luego entonces, aún a la fecha, no existe la certeza de que se trataban de funcionario autorizado para esos efectos..." (sic)

El argumento expuesto por **INTER RED TOLUCA** es infundado, en razón de que del análisis a las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado advierte que las credenciales con las cuales **LOS VERIFICADORES** se identificaron ante **LA VISITADA**, sí contaban con el sello de vigencia correspondiente al año dos mil diecisiete, dadas las razones que a continuación se indican:

- De la lectura al acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/096/2017** del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que en la misma se hizo constar en presencia de **LA VISITADA**, que **LOS VERIFICADORES**, Martín Valdovinos Soreque y Francisco Javier Ramírez se constituyeron en el

inmueble ubicado en la Calle Benito Juárez número 204 C, Barrio San Miguel, Código Postal 51350, en Zinacantepec, Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/823/2017 de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, para lo cual, se identificaron con credenciales vigentes expedidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que los acreditaron como Inspectores-Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- Que se integraron como **Anexo 1** a la citada diligencia, copias simples de las credenciales vigentes expedidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a Martín Valdovinos Soreque (Empleado 196) y Francisco Javier Ramírez (Empleado 901) que los acreditaron como Inspectores-Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, apreciándose en la parte inferior izquierda del reverso de cada credencial, la perforación con las siglas "ift" en el recuadro correspondiente al año "2017". Asimismo, cabe hacer notar que la perforación con las siglas "ift" también es visible en la parte inferior derecha del frente de cada credencial, tal como se aprecia a continuación:

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

Anexo Número 1



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Nombre:

**FRANCISCO JAVIER
RAMIREZ**

RFC: **RAFR701226F77**

CURP: **RAXF701226HDFMXR04**

Puesto:

INSPECTOR - VERIFICADOR

Empleado: **901**

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

[Firma]
Firma del Servidor Público

Mario Alberto Focil Ortega
[Firma]
Titular de la Unidad de Administración

"Esta credencial es propiedad del IFT, es intransferible y solo puede ser utilizada por el servidor público que en ella se acredita. Así mismo, deberá ser devuelta a la Dirección General de Gestión de Talento de este Instituto en el momento en que se le solicite. El mal uso implicará su devolución inmediata."

Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena
Del. Benito Juárez, C.P. 03720, México, D.F.

2017 2018 2019 2020 2021



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Nombre:

**MARTIN
VALDOVINOS SOREQUE**

RFC: **VASM6406092K8**

CURP: **VASM640609HDFLRR09**

Puesto:

INSPECTOR - VERIFICADOR

Empleado: **196**

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

[Firma]
Firma del Servidor Público

Mario Alberto Focil Ortega
[Firma]
Titular de la Unidad de Administración

"Esta credencial es propiedad del IFT, es intransferible y solo puede ser utilizada por el servidor público que en ella se acredita. Así mismo, deberá ser devuelta a la Dirección General de Gestión de Talento de este Instituto en el momento en que se le solicite. El mal uso implicará su devolución inmediata."

Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena
Del. Benito Juárez, C.P. 03720, México, D.F.

2017 2018 2019 2020 2021

Ahora bien, cabe señalar que el citado **Anexo 1** fue suscrito por la persona que atendió la diligencia, los testigos de asistencia, así como **LOS VERIFICADORES** que en ella intervinieron, de lo que se desprende que la actuación relativa a la visita de verificación practicada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete a **INTER RED TOLUCA**, se encuentra revestida de las formalidades previstas por los artículos 63, 65, 66, 67 y 68 de la **LFPA**, que exigen que los visitadores se encuentren provistos de una orden por escrito emitida por autoridad competente en la que se precisen los lugares que habrán de verificarse, el objeto de la visita y las disposiciones que la fundamenten, además de imponerles a los verificadores la obligación de identificarse con credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad competente que los acredite para desempeñar esa función, con la obligación de levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos que en principio proponga el visitado, lo cual, en la especie, ocurrió.

- c) El procedimiento administrativo sancionatorio deriva de un acta de verificación que no reúne los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener

Al respecto, **INTER RED TOLUCA** expone que no se puede actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR** en razón de que en el acta de visita de verificación no se expresó con precisión en qué consistía la invasión y obstrucción del espectro protegido en relación con los equipos de su propiedad, es decir, no se indicó cuál de los equipos localizados en el inmueble de la visitada causó la interferencia.

Al respecto, tal argumento es infundado toda vez que durante la visita de verificación practicada a **INTER RED TOLUCA** se hizo saber a la persona que atendió la diligencia, que el resultado de los monitoreos del espectro radioeléctrico llevados a cabo durante la visita que nos ocupa, mostró el uso de rangos del espectro protegido y que éstos provenían de los equipos localizados al

interior del inmueble, dado que una vez apagados dichos equipos, las mediciones del uso del espectro protegido, cesaron.

Asimismo, **INTER RED TOLUCA** enfatiza que:

- No obstante que durante la diligencia señaló que los equipos de su propiedad eran utilizados para su servicio interno y que dicha persona moral no ofrece ningún servicio de telecomunicaciones, **LOS VERIFICADORES** llevaron a cabo una serie de mediciones, monitoreos y tomaron fotografías al inmueble y equipos (Anexos 6 y 7 del acta).
- **LOS VERIFICADORES** no corroboraron qué frecuencias del espectro radioeléctrico estaban siendo operadas por **INTER RED TOLUCA** en el momento de la visita de verificación. Hecho que se corrobora, según el dicho de la citada persona moral, que cuando se llevó a cabo el monitoreo por parte del personal de la **DGAVERSE** con el equipo apagado, se dejaron de captar señales de frecuencias de uso protegido.
- Hizo saber a la **DGV** que el equipo **FORCE 200** tenía una configuración de fábrica que *buscaba señales en automático* y que de existir frecuencias del espectro protegido detectadas durante la visita de inspección, dicha situación podría ser modificada sólo por quien vendió a **INTER RED TOLUCA** el equipo respectivo.
- Corresponde al **IFT** regular que los equipos de telecomunicaciones que se distribuyen en el país cumplan con las normas de calidad y operatividad antes de su distribución.

Sobre el particular, los argumentos vertidos por INTER RED TOLUCA son infundados.

En principio, conviene señalar que el acta de verificación practicada a LA VISITADA el cuatro de mayo de dos mil diecisiete cumplió con todas y cada una de las formalidades que la LFPA señala, tal como como se atiende a continuación.

Los artículos 63, 64, 65 y 66, en relación con la fracción IX del artículo 67 de la LFPA disponen en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten."

"Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor."

"Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento."

"Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos."

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

"Artículo 67.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

De la lectura y análisis a los preceptos legales antes transcritos, administrado al contenido del oficio IFT/225/UC/DG-VER/823/2017 de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete por medio del cual se ordenó la visita de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/096/2017, se desprende que esta autoridad claramente que:

- **LOS VERIFICADORES** estaban provistos de una orden escrita emitida y suscrita por la autoridad competente cuyo original fue entregada a **LA VISITADA** en el momento de llevarse a cabo la diligencia respectiva.
- En dicha orden se precisó **el objeto de la visita y se le hizo saber el mismo a LA VISITADA en el momento de llevarse a cabo la diligencia.**
- **LOS VERIFICADORES** exhibieron a **LA VISITADA** credenciales vigentes con fotografía que los acreditaron para llevar a cabo dicha función.

- De la visita, se levantó un acta **IFT/UC/DG-VER/096/2017** en la que se cumplieron a cabalidad, las formalidades a que se refieren los artículos 66 y 67 de la **LFPA**.

Ahora bien, es oportuno hacer puntual énfasis en el objeto de la visita. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63 de la **LFPA**, la **DGV** señaló concretamente que el objeto de la visita que se practicaría a **INTER RED TOLUCA** era:

- *Constatar y verificar si los equipos y/o sistemas y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA se encuentran en operación y en caso de operar y explotar frecuencias del espectro radioeléctrico, si cuenta con instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justifique su uso legal.*
- *Constatar y verificar si LA VISITADA proporciona a usuarios finales el servicio de transmisión bidireccional de datos (internet) o cualquier otro servicio de telecomunicaciones mediante el uso de una o varias redes públicas de telecomunicaciones y si cuenta con instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justifique su legal explotación o en su caso si cuenta con autorización emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para establecer, operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario.*

Cabe precisar que el objeto de la visita se hizo del conocimiento de **INTER RED TOLUCA** a través de la persona que atendió la diligencia, tal como se hizo constar en el acta respectiva al señalar de manera textual lo siguiente:

*"Acto seguido, a la persona que recibe la visita se le hace saber el objeto de la presente diligencia, entregándole el original con firma autógrafa de la **orden de visita de verificación referida**, por lo que se le solicita firme una copia simple de tal documento para que sirva como constancia de acuse de recibido del original, mismo que se agrega a la presente acta como Anexo número 3."*

Por ello, no obstante que la persona que atendió la diligencia precisó a **LOS VERIFICADORES** que **INTER RED TOLUCA** no prestaba servicios de telecomunicaciones, era menester que durante la diligencia se llevara a cabo el monitoreo del espectro radioeléctrico para comprobar las frecuencias que eran utilizadas por **LA VISITADA**.

Por lo anterior, el argumento expuesto por **INTER RED TOLUCA** en el sentido de que al tomar durante la diligencia fotografías del equipo que se localizó dentro del inmueble visitado y llevarse a cabo los monitoreos y mediciones del espectro se incurrió en diversas irregularidades, resulta infundado toda vez que tal como se precisó en la orden de visita respectiva, **LOS VERIFICADORES** estaban facultados para allegarse de pruebas que estimaran pertinentes, que tuvieran relación inmediata y directa con el objeto de la misma, lo cual de ninguna manera vulneró el principio de seguridad jurídica de **LA VISITADA**. Por el contrario, para no dejarla en estado de indefensión, se debieron llevar a cabo las actuaciones necesarias que brindaran certidumbre de lo que se revisaba en la diligencia administrativa.

Al respecto, sirven de aplicación la siguientes Jurisprudencias que a su letra señalan:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de

Indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco." Época: Novena Época, Registro: 197273, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Diciembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 59/97, Página: 333.

"ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO," se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto

esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 175/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333. Época: Décima Época. Registro: 160386. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.). Página: 3545."

Así como la siguiente tesis:

"ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS. El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la

privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 91/2015. Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2010568. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.94 A (10a.). Página: 3567.

También tiene aplicación al caso que nos ocupa, el criterio que fue adoptado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, al resolver el expediente **R.A. 133/2015**, que en la parte que interesa (página 38) refiere de manera textual:

"Para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que su actuación se realice conforme a lo regulado en el artículo 16 constitucional en relación con lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 63 de la LFPA, pues del contenido de tales numerales se advierte que la afectación de la privacidad en el domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo del gobernado, por lo que se autoriza el acceso al domicilio del gobernado sólo si se colman determinadas formalidades y requisitos, los que ya han quedado precisados y cuyo estudio en el presente asunto se cifra en el aludido en el punto 6, es decir, la precisión de expresarse puntualmente en la orden relativa el objeto de la visita. Respecto al requisito mencionado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 198/2011, entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito, en sesión de veintidós de junio de dos mil once, estableció, lo siguiente: I. Como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe colmar las mismas exigencias

que se exigen a una orden de visita domiciliaria, de entre las que destaca, la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia.

II. El objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará. III. Para que la autoridad cumpla con lo anterior, se requiere que en la orden de verificación respectiva se precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal."

Por otra parte, **INTER RED TOLUCA** señala que **LOS VERIFICADORES** no corroboraron qué frecuencias del espectro radioeléctrico estaban siendo operadas por dicha persona moral en el momento de la visita de verificación. La citada persona moral señala que, cuando se llevó a cabo el monitoreo por parte del personal de la **DGAVERSE** con el equipo apagado, se dejaron de captar señales de frecuencias de uso protegido.

Al respecto, tal argumento es infundado por las razones que a continuación se precisan:

- Durante la diligencia practicada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete a **INTER RED TOLUCA**, **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la visita si sabía qué frecuencias del espectro radioeléctrico eran operadas, usadas y/o explotadas por la citada persona moral, mediante los equipos que, previamente, habían sido detectados en el domicilio visitado.

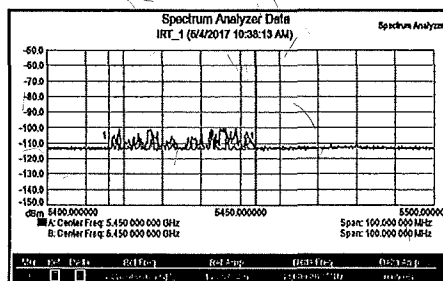
- El resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico respectivo, mostró el uso de las frecuencias **5416-5452 MHz** (espectro protegido); **5634-5668 MHz** (espectro protegido) y **5855-5875 MHz** (ICM). Lo cual quedó plenamente identificado en las siguientes gráficas que se integraron al acta respectiva, como **anexo 8**:



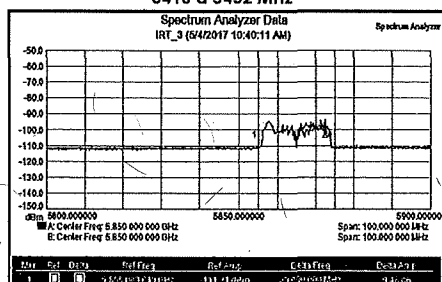
Cuexq número 8



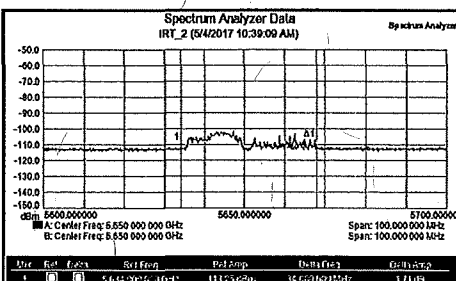
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO



Gráfica 2
5416 a 5462 MHz



Gráfica 4
5855 a 5875 MHz



Gráfica 3
5634 a 5668 MHz



131

026

Página 2 de 5

En ese sentido, es claro que:

- De la **gráfica 2** se advirtió el uso de la frecuencia **5416 a 5452 MHz** (rangos del espectro protegido, tal y como lo refiere la nota **MX225** derivada del CNAF, la cual indica que la banda de frecuencias 5.35 - 5.46 GHz, se

encuentra atribuida a título primario a los servicios de radionavegación aeronáutica y exploración de la Tierra por satélite).

- De la **gráfica 3** se apreció la ocupación de las bandas de frecuencias de **5634 MHz a 5668 MHz** (los rangos de espectro protegido, tal y como lo refiere la nota **MX228** derivada del **CNAF**, la cual indica que la banda de frecuencias 5.6 – 5.65 GHz, se encuentra atribuida a título primario al servicio de radionavegación marítima).
- A través de la **gráfica 4** se apreció la ocupación del rango de frecuencias de **5855 MHz a 5875 MHz.**, (espectro protegido, tal y como lo refiere la nota **MX68** derivada del **CNAF**, en la cual indica que la banda de frecuencias 5.725 – 5.875 GHz, se encuentra atribuida para aplicaciones industriales, científicas y médicas).

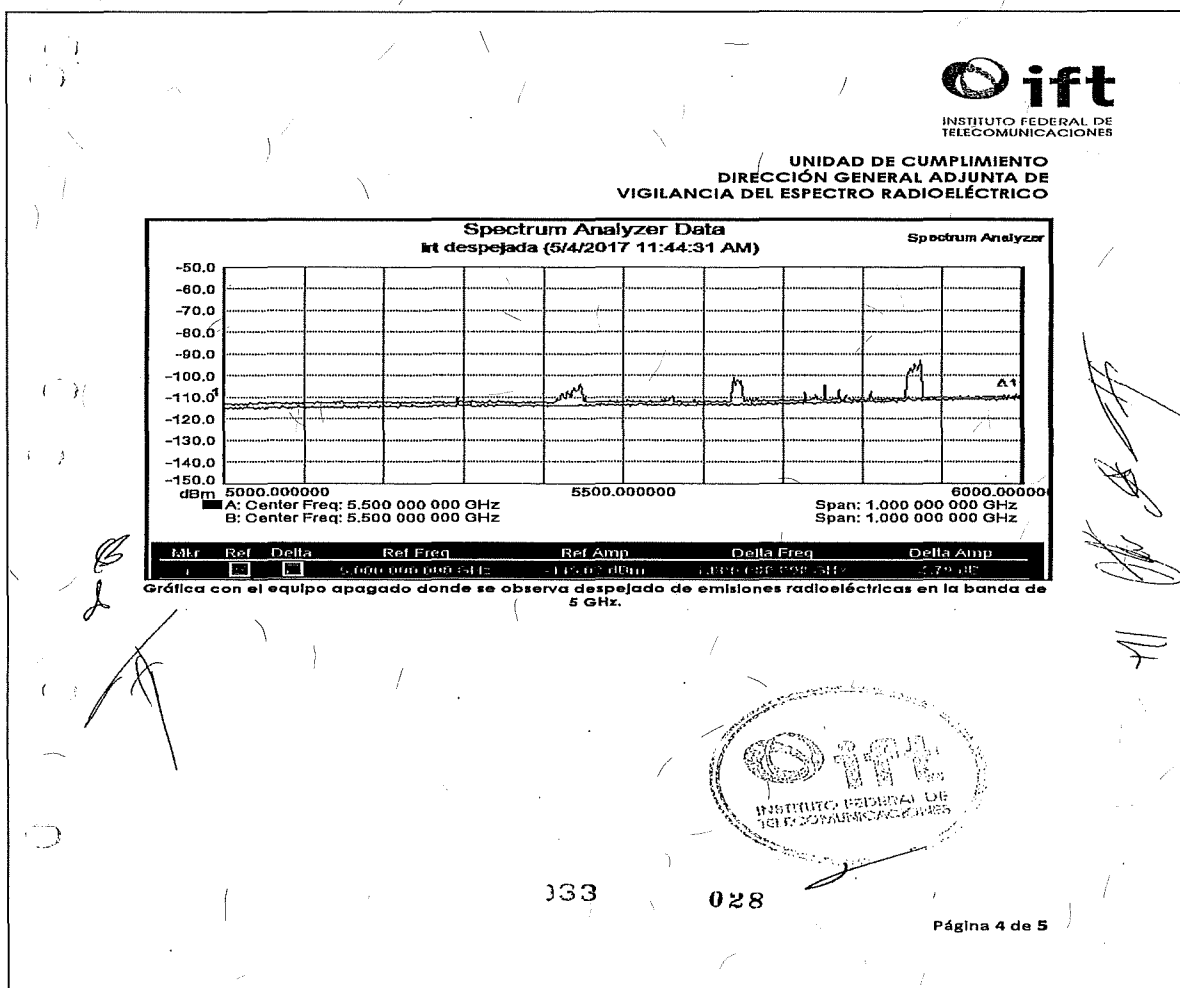
Conviene resaltar que posterior a que se realizaron las mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico, la persona que atendió la visita señaló a **LOS VERIFICADORES** que era su deseo se realizara un nuevo monitoreo para corroborar que efectivamente las frecuencias⁹ salían de las instalaciones de INTER RED TOLUCA.

Ante la solicitud de **INTER RED TOLUCA**, **LOS VERIFICADORES** solicitaron de nueva cuenta al personal adscrito a la **DGAVESRE** que llevara a cabo un nuevo monitoreo del espectro radioeléctrico, pero, en esta ocasión estando apagados los equipos propiedad de **INTER RED TOLUCA** localizados en el inmueble visitado.

⁹ 5416 a 5452 MHz, 5634 MHz a 5668 MHz y 5855 MHz a 5875 MHz.

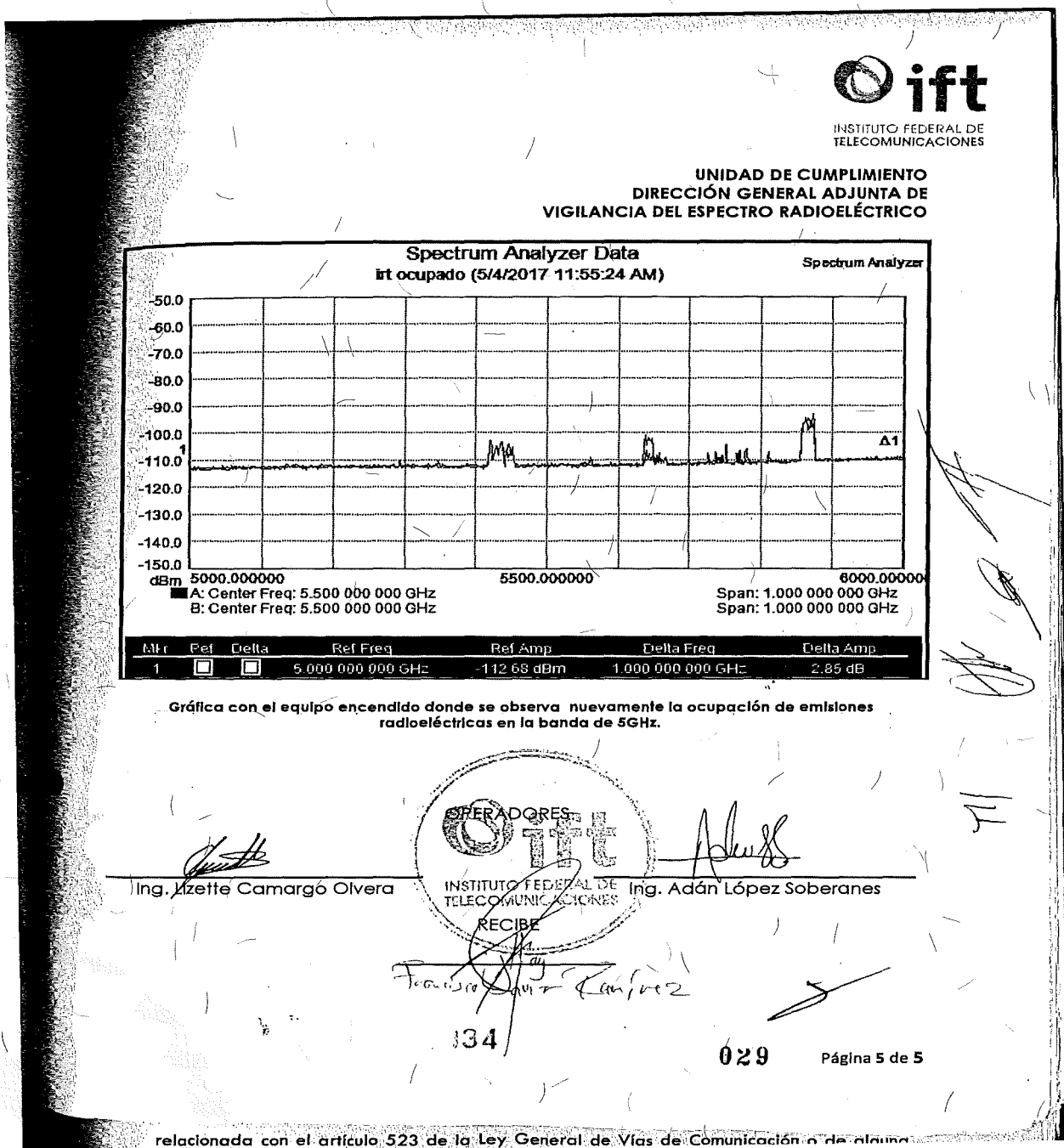
Lo anterior, para determinar si con los equipos apagados seguían existiendo emisiones en las frecuencias previamente detectadas o, en su defecto, dichas emisiones desaparecían.

El resultado de dicho monitoreo dio como resultado que, al estar apagados los equipos, se observó despejado de emisiones radioeléctricas en la banda de 5GHz, como se visualiza en la siguiente gráfica:



No obstante, lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que el personal de la DGAVESRE llevó a cabo un tercer monitoreo esta vez con los equipos propiedad de INTER RED TOLUCA nuevamente encendidos, ésta vez para corroborar que las

frecuencias originalmente detectadas volvían a ser emitidas desde el lugar de la
visita:



Por las razones antes señaladas, se advierte por este Órgano Colegiado que sí se indicó en el acta de verificación que las frecuencias detectadas invadían el espectro protegido con los equipos propiedad de **INTER RED TOLUCA**, derivado de las mediciones y radiomonitorios efectuados durante la diligencia, en los cuales se precisó que frecuencias eran usadas por la citada persona moral, de ahí que los argumentos vertidos en el apartado que nos ocupa, sean infundados e improcedentes.

- d) Hizo saber a la **DGV** que el equipo **FORCE 200** tenía una configuración de fábrica que *buscaba señales en automático* y, que de existir frecuencias del espectro protegido detectadas durante la visita de inspección, dicha situación podría ser modificada sólo por quien vendió a **INTER RED TOLUCA** el equipo respectivo y que corresponde al IFT regular que los equipos de telecomunicaciones que se distribuyen en el país cumplan con las normas de calidad y operatividad antes de su distribución.

A ese respecto, **INTER RED TOLUCA** señala que no obstaculizó dolosamente las frecuencias del espectro radioeléctrico protegido ni manipuló los equipos asegurados, en razón de que es un usuario final de los mismos y que fue responsabilidad del distribuidor de los equipos, la invasión de las citadas frecuencias.

Tal aseveración es inoperante, en cuanto a que no exime a **INTER RED TOLUCA** de la responsabilidad de usar bandas del espectro radioeléctrico de uso protegido, toda vez que el hecho de que el equipo de su propiedad *buscaba señales en automático* y que en todo caso la invasión de las frecuencias referidas fue responsabilidad del distribuidor, no conlleva a la legitimación en la realización de la conducta infractora.

A mayor abundamiento, **INTER RED TOLUCA** señala que en términos del artículo 3, fracción XXIV de la LFTR, el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables. Sin embargo, ello no implica que el usuario de un equipo que cuenta con una homologación, tenga de manera implícita un derecho reconocido para usar bandas del espectro protegido, de ahí que tal argumento, también resulte infundado e inoperante, máxime si los equipos pueden ser configurados por el usuario final.

- e) No se actualiza el supuesto previsto en el artículo 305 de la LFTR toda vez que para la procedencia de la pérdida de bienes, en favor de la Nación, no existe denuncia de invasión u obstrucción por parte de los afectados, antes de la orden de visita.

Al respecto, **INTER RED TOLUCA** señala que el oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/781/2016** por medio del cual la **DGAVESRE** informó a la **DGS** que derivado de su Plan Anual de Trabajo se realizaron trabajos de vigilancia a diferentes servicios de telecomunicaciones en el Estado de México, detectando la operación de diferentes usuarios y servicios de telecomunicaciones que hacían uso del espectro radioeléctrico, no puede considerarse una denuncia por lo que en ese sentido, la orden de visita de verificación debe considerarse como un *"...acto de prevención de mayor afectación o continuación de la obstrucción del espectro radioeléctrico.."* (sic)

Tal argumento resulta a todas luces infundado, en razón de que en ninguna porción normativa del marco jurídico que regula las funciones de este Instituto, señala que se requiera de denuncia de invasión u obstrucción por parte de los afectados, para que el Instituto pueda llevar a cabo una visita de verificación.

Por el contrario, por disposición constitucional el IFT tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones y, para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.

Asimismo, en la porción normativa que interesa, el artículo 6 de la LFTR dispone que el Instituto tiene a su cargo la supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en tanto que el artículo 15 de dicho ordenamiento legal dispone en la fracción XLIV que, para el ejercicio de sus atribuciones, corresponde al Instituto realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo las tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales.

Al efecto, esa atribución fue materializada a través de la DGAVESRE quien en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 54, fracciones I, II y III del Estatuto Orgánico del Instituto, llevó a cabo trabajos de vigilancia a diferentes servicios de telecomunicaciones en el Estado de México, detectando la operación de diferentes usuarios y servicios de telecomunicaciones que hacían uso del espectro radioeléctrico, de los cuales no se encontró registro o autorización vigente en la base de datos del SIAER ni el Registro Público de Concesiones de este Instituto, entre los que se encontró a **INTER RED TOLUCA** operando en la banda de **5 GHz**, haciendo uso de los rangos de frecuencia de **5850 GHz a 5925 GHz** en la banda de espectro de uso de aplicaciones ICM.

En ese sentido, es evidente que la función de supervisión y vigilancia del espectro radioeléctrico, es una función inherente al Instituto sin que sea requisito de procedencia la existencia de una denuncia.

- f) La orden de visita de Inspección **IFT/UC/DG-VER/096/2017** omitió fundar la competencia territorial de la autoridad que emitió dicha orden.

Tal argumento es infundado e improcedente, en razón de que el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo, entre otras, la supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, quien para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, contará con la **DGV**.

A ese respecto, las facultades del Director General de Verificación para emitir la orden de visita de verificación, fueron expresamente señaladas en la orden en cita, cumpliéndose así el principio de que todo acto administrativo deberá ser expedido por autoridad competente, constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida. En efecto, la orden de visita contenida en el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/700/2017** del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, señaló de manera expresa, que:

"...con fundamento en los artículos ... 1º, párrafos primero y segundo, 4 fracción V, inciso v) y fracción IX, inciso xv), 18, 20, fracciones VI, XI, y XVI y XXXVII, 41, 43, fracciones I, II, III, VI, y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, y su modificación publicada en el DOF el 17 de octubre de 2016, se le requiere a la visitada y/o a la persona que reciba a los verificadores, permita a éstos el acceso al domicilio citado, para que practiquen visita de inspección-verificación técnico-administrativa..."

En la especie, los artículos invocados disponen de manera textual, en la parte que interesa, lo siguiente:

***Artículo 1. (...)**

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los

recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones, incluyendo las redes públicas de telecomunicaciones, y la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

"Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

(...)

V. Unidades de:

(...)

v) Cumplimiento;

(...)

IX. Direcciones Generales de:

(..)

xv) Verificación;"

"Artículo 18. Los Titulares de Unidad, del Centro de Estudios y los Coordinadores Generales se auxiliarán para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, inspectores verificadores, notificadores y demás servidores públicos que se determinen conforme al presupuesto del Instituto.

Cada Dirección General y Dirección General Adjunta estará a cargo de un Director General o Director General Adjunto, según corresponda, quienes serán apoyados para el ejercicio de sus atribuciones por los Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, inspectores verificadores y demás servidores públicos del Instituto, a los que corresponderá la denominación de la Dirección General o Dirección General Adjunta a la que se encuentren adscritos.

Los servidores públicos señalados en los párrafos anteriores, ejercerán las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico o en los acuerdos delegatorios de facultades que emita el Presidente y demás disposiciones aplicables. Los Titulares de Unidad y Coordinadores Generales responderán directamente del desempeño de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones ante el Presidente, y los Directores Generales y demás servidores públicos adscritos a las distintas unidades administrativas lo harán ante su superior jerárquico."

"Artículo 20. Corresponde a cada Director General y Director General Adjunto el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Aplicar los ordenamientos jurídicos que sean competencia del Instituto, conforme a las atribuciones que les confiere el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables o las que les sean delegadas;

(...)

XI. Requerir a los agentes económicos, sujetos regulados y a cualquier persona la información y documentación económica, financiera, administrativa, comercial, operativa, técnica y cualquier otra que considere necesaria, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, para analizar y resolver los asuntos de su competencia, así como para el ejercicio de sus atribuciones, conforme a las disposiciones aplicables..."

"Artículo 41. La Unidad de Cumplimiento tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Supervisión, la Dirección General de Verificación, la Dirección General de Sanciones y la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico. Al Titular de la Unidad de Cumplimiento le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y Dirección General Adjunta previstas en este Capítulo del Estatuto Orgánico, así como designar a los servidores públicos habilitados como inspectores verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión."

Artículo 43. Corresponde a la Dirección General de Verificación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como con las previstas en los títulos correspondientes;

II. Diseñar y ejecutar programas de verificación dirigidos a concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados;

III. Ordenar la práctica de visitas de inspección o verificación a concesionarios, permisionarios, autorizados y demás sujetos regulados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

(...)

VI. Ordenar y ejecutar las medidas provisionales que procedan conforme a las leyes aplicables, como consecuencia de las visitas de inspección o verificación practicadas, incluyendo el aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones y radiodifusión que operen sin concesión, permiso o autorización, para prevenir o cesar las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables...”

De lo anterior, se desprende con exactitud que la Dirección General de Verificación es un área administrativa que forma parte de la estructura orgánica del Instituto Federal de Telecomunicaciones y a quien le corresponde verificar dentro del territorio nacional, que se cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ordenar la práctica de visitas de inspección o verificación en la materia, incluso, ordenar y ejecutar las medidas provisionales que conforme a derecho procedan como consecuencia de las visitas practicadas, tales como el aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones y radiodifusión que operen sin concesión, permiso o autorización, de tal suerte que al invocarse en la orden de visita de inspección IFT/UC/DG-VER/096/2017 los artículos 41, 43, fracciones I, II, III, VI, VII y IX del Estatuto Orgánico de este Instituto, es dable que no existió omisión alguna en fundar la competencia de la DGV como autoridad administrativa para emitir la orden de visita correspondiente.

En términos de lo antes señalado, resulta a todas luces infundado argumento de **INTER RED TOLUCA**, toda vez que la orden de visita a que se ha hecho referencia, se hizo constar por escrito y fue emitida por autoridad competente para ello.

- g) El acuerdo de inicio del procedimiento administrativo que se resuelve es ilegal porque en él se presumieron actualizadas las hipótesis normativas previstas en los artículos 305 y 55, fracción III de la **LFTR**.

INTER RED TOLUCA señala que en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio se aplicaron en su perjuicio, los Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido, así como el **CNAF**, los cuales carecen de

fuerza vinculatoria u obligatoriedad para dicha persona moral, al no estar publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, tal argumento es infundado e improcedente en razón de que el Acuerdo de Inicio del procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve, dio inicio en razón de que la DGV advirtió que **INTER RED TOLUCA presuntamente** se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, en este caso, el espectro radioeléctrico, en las bandas de frecuencia de **5416-5452 MHz, 5634-5668 MHz y 5855-5875 MHz**, violando lo establecido en el artículo 55, fracción III y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, toda vez que en el **CNAF** dispone que las bandas de frecuencia que abarcan los rangos **5416 a 5452 MHz, 5634 a los 5668 MHz y 5855 MHz a 5875 MHz**, (con las especificaciones en cuanto a los rangos de frecuencias que establece el propio Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias que han quedado precisados a los largo de la presente resolución) se les considera como espectro protegido, por lo que su uso se encuentra restringido.

En ese sentido, las conductas que se le reprochan a **INTER RED TOLUCA** contenidas en el citado acuerdo, atendiendo al principio de presunción de inocencia, son presunciones que, durante la secuela del procedimiento administrativo podrían ser desvirtuadas con base en el material probatorio existente y habiéndose otorgado al presunto responsable, la oportunidad de desvirtuar las imputaciones que le fueron hechas.

En razón de lo anterior, el citado acuerdo de inicio de ninguna manera actualizó o dio por un hecho existente, la violación al marco jurídico vigente materia de regulación del Instituto. Por el contrario, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **INTER RED TOLUCA**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la posible sanción prevista en ley por la comisión de la misma y por ello, se le otorgó un

término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Ahora bien, por lo que respecta a que el **CNAF** no se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tal argumento es infundado en razón de que el citado Cuddro se publicó en el órgano de difusión oficial el tres de marzo de dos mil diecisiete, de ahí que, no obstante que **INTER RED TOLUCA** desconozca su contenido, no lo exime de su cumplimiento.

Conviene resaltar que con base en las disposiciones del **CNAF**, las bandas que abarcan los rangos 5416 a 5452 MHz, 5634 a 5668 MHz y 5855 a 5875 MHz se ubican dentro de aquellos rangos que se consideran como espectro protegido, bandas de frecuencia que **INTER RED TOLUCA**, presuntamente se encontraba operando. En razón de ello, se tuvieron elementos suficientes para imputar a dicha persona moral, que tenía instalados equipos de telecomunicaciones que operaban en las bandas antes referidas, haciendo uso e invadiendo intervalos de frecuencias del espectro protegido.

Por lo que se refiere a los Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido, éstos se tratan de un documento que sirve a este Instituto como referencia para determinar el contenido del **CNAF**, que de ninguna manera se aplicó a **INTER RED TOLUCA**, pues se insiste que es el **CNAF**, la disposición que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias, de ahí que el argumento expuesto por **INTER RED TOLUCA**, sea infundado e improcedente.

h) La Intervención del personal técnico adscrito a la **DGA-VESRE** es ilegal

Refiere **INTER RED TOLUCA** que la Intervención del personal adscrito a la citada Dirección General es ilegal, en razón de que no se definió qué significaban las siglas "**DGA-VESRE**", además de que el personal técnico adscrito a dicha unidad administrativa no se identificó con la persona que atendió la diligencia ni tampoco firmó el ata respectiva.

Al respecto, el argumento de **INTER RED TOLUCA** es infundado e improcedente en razón de que de la lectura integral al acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/096/2017**, se advierte que **LOS VERIFICADORES** le hicieron saber a la persona que atendió la diligencia, que personal adscrito a la **Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico** se encontraba fuera del inmueble visitado esperando la indicación de **LOS VERIFICADORES** para llevar a cabo el monitoreo y las mediciones del espectro radioeléctrico.

Momento en el cual, según se desprende de la lectura al contenido de la citada actuación administrativa, se definió que la "**DGA-VESRE**" corresponde a las siglas de la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico de este Instituto.

Ahora bien, por lo que se refiere a que el personal técnico de la **DGA-VESRE** no se identificó con la persona que atendió la diligencia ni firmó el acta correspondiente, haciendo su intervención ilegal e indebida, tal argumento también deviene infundado e improcedente, en razón de los siguientes razonamientos:

El artículo 67, fracción IX de la LFPA establece de manera textual:

"Artículo 67.- En las actas se hará constar:

(...)

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

El precepto reproducido establece los elementos que deberán contener las actas de visita de verificación, siendo que en su fracción IX dispone que se deberá hacer constar el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Ahora bien, este Órgano Colegiado estima que el acta levantada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete con motivo de la visita practicada a **INTER RED TOLUCA** se encuentra ajustada a derecho, en razón de que la misma fue suscrita por **LOS VERIFICADORES** que la practicaron, por la persona que atendió la visita, así como por las personas que fungieron como testigos.

Ciertamente, el personal técnico adscrito a la **DGA-VESRE** que practicó el radiomonitorio respectivo, únicamente actuó como persona de apoyo en términos de lo que se señaló en la orden de visita al indicarse en dicha orden que **LOS VERIFICADORES** quedaban facultados para "...apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, en términos de las facultades establecidas a ésta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico."

Por lo tanto, en ese sentido, el técnico adscrito a la **DGA-VESRE** que practicó el radiomonitorio respectivo no se encontraba obligado a suscribir el acta levantada, en razón de que, de una interpretación armónica de los artículos que regulan las visitas de verificación, se concluye que son los visitantes quienes

tienen la obligación de suscribir el acta correspondiente, dado que son quienes asientan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la visita.

Ello es así en términos del artículo 63 de la **LFPA** el cual refiere que son los verificadores quienes deben de practicar la visita, en tanto que los artículos 64 y 65 del citado ordenamiento legal disponen que los visitados deberán permitir el acceso a los visitantes y otorgarles todas las facilidades para el desarrollo de la visita.

En ese sentido, no se vulneraron los derechos de legalidad y seguridad jurídica de **INTER RED TOLUCA**, pues además, debe señalarse que el reporte impreso de la medición de radiomonitorio practicado durante la diligencia del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, fue suscrito por los operadores que la practicaron, fue agregado al acta correspondiente (anexo 8) y fue suscrita incluso, por las personas que intervinieron como testigos de asistencia, con lo que se constituye que **INTER RED TOLUCA** tuvo conocimiento del nombre de las personas que practicaron el radiomonitorio así como de su resultado.

Tiene aplicación la siguiente tesis.

VISITAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES INNECESARIO QUE EL PERSONAL TÉCNICO DEL ÓRGANO EN LA MATERIA QUE INTERVENGA EN AUXILIO DE LOS VISITADORES DESIGNADOS, ASIENTE SU NOMBRE Y FIRMA EN EL ACTA RESPECTIVA, SI LOS PLASMA EN LAS CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES EN LAS QUE PARTICIPÓ, LAS CUALES SON ANEXOS DE ÉSTA. El artículo 67, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sustanciados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, señala que en las actas de visita se hará constar el nombre y la firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Así, para cumplir con ese requisito, es innecesario que el personal técnico de dicho órgano que intervenga en auxilio de los visitantes designados, asiente su nombre y firma en el acta respectiva, pues el propósito de la formalidad aludida, que es dotar de certeza a los

hechos consignados en ese documento, se satisface si plasma esos datos en las constancias de las actuaciones en las que participó, las cuales, como anexos, forman parte del acta. Época: Décima Época. Registro: 2016129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.219 A (10a.). Página: 2370

Pruebas ofrecidas por INTER RED TOLUCA

Para acreditar su dicho, INTER RED TOLUCA ofreció como medio de prueba, las consistentes en:

1. El certificado de homologación definitivo, expedido por la Dirección General de Autorizaciones y Servicios de este Instituto, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, con la finalidad de acreditar que este Instituto es el encargado de proteger y regular los equipos de telecomunicaciones y que el equipo relativo al FORCE 200 marca Cambium Networks modelo C050900P061A cumple con los requisitos correspondientes en la normativa aplicable y la LFTR.
2. El Informe que deba rendir el Director General de Autorizaciones y Servicios de este Instituto, a fin de acreditar que el oferente no manipuló los equipos con los que se invadían las frecuencias de espectro protegido.
3. El acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/096/2017 y la orden de visita contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/823/2017, a fin de acreditar que se incumplieron con las formalidades a que se refieren los artículos 62 a 69 de la LFPA en relación con el artículo 16 Constitucional.
4. El expediente formado con motivo del procedimiento administrativo de verificación y el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1654/2017 de veintinueve de

agosto de dos mil diecisiete, por el que la DGV remitió la propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve, con la finalidad de acreditar los vicios en las formalidades del procedimiento de verificación.

5. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

6. La instrumental de actuaciones.

Pruebas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante los acuerdos dictados el diecinueve de enero y doce de febrero de dos mil dieciocho, a excepción de la prueba referida en el numeral **2**, en razón de que la misma fue desechada por improcedente e innecesaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la **LFPA**.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones vertidas por **INTER RED TOLUCA** y de la valoración a las pruebas ofrecidas por dicha persona moral en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 197 del **CFPC** esta autoridad advierte que las mismas no le benefician.

En la especie, la prueba consistente en el certificado de homologación definitivo, expedido por la Dirección General de Autorizaciones y Servicios de este Instituto, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, advirtiéndose que la misma no beneficia a su oferente en tanto no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a **INTER RED TOLUCA**. Por el contrario, a través del citado certificado de homologación, el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables, sin que ello no implique que **INTER RED TOLUCA** tenga de manera implícita un derecho reconocido para usar bandas del

espectro protegido, es decir, el certificado de homologación ofrecido como medio de prueba por la citada persona moral, no conlleva a la legitimación en la realización de la conducta infractora.

Por lo que se refiere a las pruebas consistentes en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/096/2017** y la orden de visita contenida en el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/823/2017**, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, advirtiéndose que las mismas no benefician a **INTER RED TOLUCA**, toda vez que no desvirtúan la irregularidad que se le atribuye a la citada persona moral, en razón de que, de su análisis, se desprende que la autoridad verificadora no transgredió las formalidades a que se refieren los artículos 62 a 69 de la **LFPA**.

Asimismo, por lo que toca al expediente formado con motivo del procedimiento administrativo de verificación y el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1654/2017** de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por el que la **DGV** remitió a la autoridad sancionadora la propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, advirtiéndose que las mismas no benefician a su oferente en tanto no desvirtúan la irregularidad que se le atribuye a **INTER RED TOLUCA**. Por el contrario, se acredita plenamente que la citada persona moral, en el momento de llevarse a cabo la visita de verificación, invadía el espectro radioeléctrico protegido en los intervalos de **5416 a 5452 MHz; 5634 a 5668 MHz, y 5855 a 5875 MHz**.

Finalmente, por lo que se refiere a los medios de prueba señalados en los numerales 5 y 6, estos son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, advirtiéndose que tampoco benefician a su oferente, toda vez que, en razón de lo señalado en la presente resolución, crean plena convicción para este Órgano Colegiado de la

existencia de una conducta susceptible de ser sancionada, consistente en la invasión de frecuencias del espectro protegido, en razón de que a través de la visita de verificación ordinaria practicada a dicha persona moral el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad administrativa pudo constatar: I) que en el domicilio ubicado en la **calle Benito Juárez número 204 C, entre calles 2 de abril y 5 de mayo, Barrio San Miguel, C.P. 51350, Municipio de Zinacantepec, Estado de México**, existían equipos de telecomunicaciones; II) que dichos equipos pertenecían a **INTER RED TOLUCA**; III) que los equipos eran utilizados para servicio interno; IV) que se hacía uso de frecuencias del espectro protegido.

Ahora bien, es oportuno señalar en este apartado, que **AD CAUTELAM, INTER RED TOLUCA** hizo diversas manifestaciones en relación con el contenido del acuerdo dictado por la autoridad sustanciadora el diecinueve de enero del año en curso, por cuanto se refiere al supuesto desechamiento de la prueba consistente en el certificado de homologación definitivo (prueba identificada con el numeral 1) expedido por la Dirección General de Autorizaciones y Servicios de este Instituto, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.

A este respecto, debe precisarse que contrario a lo señalado por **INTER RED TOLUCA**, dicha probanza no fue desechada por la autoridad sustanciadora, en razón de que a través del citado acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, para que remittiera copia certificada del documento en cita, hecho lo cual, a través del proveído del doce de febrero actual, la documental que nos ocupa se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza y respecto de la cual este órgano colegiado se ha pronunciado en párrafos que anteceden.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso y en términos del artículo 56 de la LFPA, mediante acuerdo emitido el doce de febrero de dos mil dieciocho, notificado personalmente el veinte de febrero siguiente, se concedió a **INTER RED TOLUCA** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del veintiuno de febrero al seis de marzo de dos mil dieciocho, sin contar los días veinticuatro y veinticinco de febrero y tres y cuatro de marzo de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Toda vez que mediante escrito presentado ante este Instituto el seis de marzo del año en curso **INTER RED TOLUCA** presentó un escrito a través del cual presentó los alegatos que a su derecho convinieron, mediante acuerdo dictado el nueve de marzo del año en curso, se tuvieron por presentados en tiempo.

En ese sentido, antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por **INTER RED TOLUCA** mediante escrito recibido el seis de marzo del año en curso, en los cuales reafirma los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

***ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001).** En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento. Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están,

por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar **INTER RED TOLUCA** se encontraba usando las frecuencias en los intervalos de **5416 a 5452 MHz; 5634 a 5668 MHz y 5855 a 5875 MHz**, y, en consecuencia se produjo la invasión de una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, actualizando con ello la hipótesis normativa prevista en el artículo **305**, en relación con el artículo 55, fracción III, ambos de la **LFTR**.

Lo anterior, toda vez que:

- Durante la diligencia practicada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete en la **calle Benito Juárez número 204 C, entre calles 2 de abril y 5 de mayo, Barrio San Miguel, C.P. 51350, Municipio de Zinacantepec, Estado de México**, con el apoyo del personal de la **DGA-VESRE, LOS VERIFICADORES** constataron el uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias en los intervalos de **5416 a 5452 MHz; 5634 a 5668 MHz y 5855 a 5875 MHz**, lo cual quedó acreditado con las gráficas respectivas con los equipos en

operación y posteriormente, se detectó el cese de las emisiones una vez que los equipos fueron desconectados.

- De acuerdo con la persona que atendió la diligencia, los equipos instalados y en operación, eran utilizados para el servicio interno de **INTER RED TOLUCA**.

Lo anterior quedó robustecido con lo manifestado por la persona que atendió la diligencia durante la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/096/2017 del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el que señaló de manera indubitable lo siguiente:

"No se presta ningún tipo de servicio ni se explota ninguna comercializadora. El servicio de Internet está contratado con ALESTRA, S. de R.L. de C.V., (ALESTRA) para brindarnos servicios de telecomunicaciones a la empresa...."

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **INTER RED TOLUCA**, al momento de llevar a cabo la visita de verificación se encontraba usando la banda de frecuencias en los intervalos de **5416 a 5452 MHz; 5634 a 5668 MHz y 5855 a 5875 MHz**, y con dicha conducta se produjo la invasión de una vía general de comunicación.

Se afirma lo anterior, en virtud del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico cuyas gráficas obtenidas durante la visita de verificación, con los equipos encendidos y operando, así como con los equipos desconectados dan cuenta del uso de dichas frecuencias; no obstante que la persona visitada manifestó que desconocía que se hacía uso de los rangos de frecuencias, señalando al efecto que se tomarían previsiones para la regularización de esa situación.

Así, el presente procedimiento administrativo de declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **INTER RED TOLUCA** se inició por la probable actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, en relación con el artículo 55, fracción III, todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

"Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente.

*...
III. Espectro protegido: Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales..."*

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta a sancionar es la invasión a una vía general de comunicación como lo es el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de **5416 a 5452 MHz; 5634 a 5668 MHz y 5855 a 5875 MHz** que son de uso protegido, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, haciendo notar que como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, los rangos utilizados se ubican dentro de las frecuencias que el **CNAF** define para servicios de radionavegación aeronáutica y exploración de la Tierra por satélite; servicios de radionavegación marítima y aplicaciones industriales, científicas y médicas.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por espectro protegido, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones VI, XVI, XXI y XXXI, 4 y 55, fracción III de la LFTR, que disponen lo siguiente:

"Artículo 2.

(...).

(...)

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

(...)"

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VI. Banda de frecuencias: Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;

(...)

XVI. Cuadro nacional de atribución de frecuencias: Disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias;

(...)

XXI. Espectro radioeléctrico: Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;

(...)

XXXI. Interferencia perjudicial: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión, que puede manifestarse como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de información, que compromete, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de cualquier servicio de radiocomunicación;

(...)

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

"Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:
(...)

III. Espectro protegido: Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales.

(...)"

De lo señalado por la Ley se desprende que el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico, el cual sólo podrá ser usado, aprovechado y explotado conforme a las modalidades y requisitos previstos en la norma y demás disposiciones aplicables.

Para lo anterior, el **CNAF** señalará el servicio o servicios a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como la información adicional sobre su uso y planificación.

Al respecto, se considerará como espectro protegido las bandas de frecuencias atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, donde el Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas

bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales.

Entendiéndose interferencias perjudiciales como el efecto de una energía no deseada debido a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión.

En el caso que nos ocupa, es posible advertir lo siguiente:

- El uso del espectro radioeléctrico por parte de **INTER RED TOLUCA** se hizo en la banda de frecuencias de **5416 a 5452 MHz; 5634 a 5668 MHz y 5855 a 5875 MHz** que son de uso protegido, en términos de los **Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido¹⁰**, el **Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones** y el **"CNAF"** en las **Notas MX225 y MX228**, cuyas bandas de frecuencia se encuentran asignadas a los servicios de radionavegación aeronáutica y exploración de la Tierra por satélite y para su uso por radares instalados en tierra para las necesidades de la meteorología.
- El uso de las bandas de frecuencias **5416 a 5452 MHz; 5634 a 5668 MHz y 5855 a 5875 MHz** utilizadas por **INTER RED TOLUCA** tuvo como consecuencia la invasión de una vía general de comunicación, esto es, el espectro radioeléctrico.

¹⁰<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacion.pdf>

En el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que en el domicilio ubicado en la **calle Benito Juárez número 204 C, entre calles 2 de abril y 5 de mayo, Barrio San Miguel, C.P. 51350, Municipio de Zinacantepec, Estado de México**, en propiedad o posesión de **INTER RED TOLUCA**, se encontraron instalados y operación equipos de telecomunicaciones con los cuales se emitían señales dentro de la banda de frecuencia de **5416 a 5452 MHz; 5634 a 5668 MHz y 5855 a 5875 MHz**, que corresponden al segmento de espectro protegido y, en consecuencia, se invadía una vía general de comunicación a través de uso de espectro protegido, mediante el uso de un router Cisco de 2 puertos, modelo 3800, un switch Cisco de 24 puertos, modelo CATALYST y un adaptador POE independiente (CAMBIUM), una línea de transmisión y una antena, equipos respecto de los cuales **INTER RED TOLUCA** señaló ser el propietario.

En ese sentido las premisas fundamentales del uso del espectro protegido, la interferencia perjudicial y la invasión de una vía general de comunicación, se encuentran debidamente acreditadas en el presente asunto al existir constancia en autos la aceptación de **INTER RED TOLUCA** respecto del uso de las bandas de frecuencias de **5416 a 5452 MHz; 5634 a 5668 MHz y 5855 a 5875 MHz** para crear una red privada de telecomunicaciones, invadiendo una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **INTER RED TOLUCA** no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado ni mucho menos estar autorizado para usar el espectro radioeléctrico en las bandas de uso protegido, produciendo la invasión de una vía general de comunicación, circunstancia que pone de manifiesto que la conducta realizada no se llevaba a cabo en los términos de la normatividad aplicable.

En consistencia con lo anterior, la conducta desplegada por **INTER RED TOLUCA** al haber hecho uso del espectro radioeléctrico en la banda de **5416 a 5452 MHz; 5634 a 5668 MHz y 5855 a 5875 MHz**, el cual es de uso protegido, produjo la invasión de una vía general de comunicación, por lo que lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación.

Finalmente, en relación con los rangos de frecuencias utilizados por **INTER RED TOLUCA**, los mismos se ubican dentro de lo que se considera como espectro protegido, atendiendo a lo siguiente:

- A. Según la Nota MX225 del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, la cual indica que la banda de frecuencias **5.35-5.46 GHz** se encuentra atribuida a título primario a servicios de radionavegación aeronáutica y exploración de la Tierra por satélite, siendo utilizada por la infractora el segmento que va de los **5416 a 5452 MHz**.
- B. Según la Nota MX228 del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, la cual indica que la banda de frecuencias **5.6-5.65 GHz** se encuentra atribuida a título primario a servicios de radionavegación marítima, siendo utilizada por la infractora el segmento que va de los **5634 a 5668 MHz**.
- C. Según la Nota MX68 del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, la cual indica que la banda de frecuencias **5.725-5.875 GHz** se encuentra atribuida para aplicaciones industriales, científicas y médicas, siendo utilizada por la infractora el segmento que va de los **5855 a 5875 MHz**.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

El uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias **5416 a 5452 MHz; 5634 a 5668 MHz y 5855 a 5875 MHz**, el cual es de uso protegido, por parte de **INTER RED TOLUCA**, tuvo por efecto invadir una vía general de y en ese sentido

dicha conducta actualiza lo previsto la segunda de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR**.

En efecto, el artículo 305 de la **LFTR**, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio Invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Por tanto, de conformidad con el artículo 305 de la **LFTR** lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los equipos detectados durante la visita de Inspección-verificación, consistentes en:

	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
1	Router Cisco de 2 puertos, <i>modelo 3800</i>	Follo 0168
2	<i>Switch Cisco DE 24 puertos, modelo CATALYST</i>	Follo 0169
3	<i>PoE Independiente (CAMBIUMI), Línea de transmisión y antena, modelo no visible</i>	Follo 0170

Dichos equipos fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/096/2017** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos a [REDACTED] persona que atendió la citada diligencia, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se le deberá solicitar que en su

carácter de Interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y tomando en consideración los elementos que obran en el expediente respectivo, quedó acreditado que **INTER RED TOLUCA, S.A. DE C.V.** hacía uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias que van de **5416 a 5452 MHz; 5634 a 5668 MHz y 5855 a 5875 MHz**, ocasionando con ello la invasión de una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico protegido.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la presente Resolución, quedó acreditado que en el presente asunto se produjo la invasión de una vía general de comunicación que corresponde al espectro radioeléctrico a través del uso de las bandas de frecuencias que va desde los **5416 a 5452 MHz; 5634 a 5668 MHz y 5855 a 5875 MHz**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 en relación con el diverso 55, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
1	Router Cisco de 2 puertos, <i>modelo 3800</i>	Follo 0168

	Descripción del Equipo	Número de Sello de Aseguramiento
2	Switch Cisco DE 24 puertos, modelo CATALYST	Folio 0169
3	PoE Independiente (CAMBIUMI), Línea de transmisión y antena, modelo no visible	Folio 0170

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, verificando de que los sellos de aseguramiento no hayan sido violados y con el debido inventario pormenorizado de los citados bienes y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **INTER RED TOLUCA, S.A. DE C.V.** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **INTER RED TOLUCA, S.A. DE C.V.** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio

en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alternativo de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **INTER RED TOLUCA, S.A. DE C.V.** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177, fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

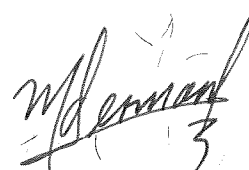
Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



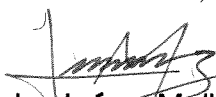
María Elena Estavillo Flores
Comisionada



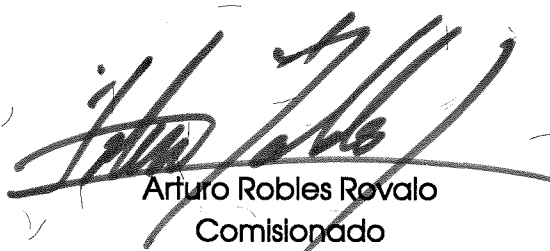
Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 25 de abril de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/250418/302.